



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C
INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“LA AMNISTÍA Y EL INDULTO VIOLATORIA DE LOS
DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL ESTADO DE
MÉXICO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
MAURA ARIAS LUGO**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

**XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO
DICIEMBRE DEL 2016.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INDULTO Y LA AMNISTIA

1.1. Antecedentes de Amnistía	1
1.1.1. Roma.....	1
1.1.2. España.....	3
1.1.3. México.....	6
1.2. Antecedentes de Indulto	9
1.2.1. España.....	9
1.2.2. Reino Unido.....	12
1.3. Antecedentes de la pena	13
1.3.1. La Venganza Privada.....	13
1.3.2. La Venganza Divina.....	15
1.3.3. El Periodo Humanitario.....	16

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE AMNISTÍA E INDULTO

2.1. Concepto de amnistía	19
2.1.1. Naturaleza Jurídica.....	21
2.2. Concepto de Indulto	24
2.2.1. Naturaleza Jurídica.....	26
2.2.2. Tipos de Indulto.....	30
2.2.3. Finalidades de la Amnistía y el Indulto.....	32
2.3. Concepto de Pena	33
2.3.1. La Pena en el derecho penal.....	35
2.3.2. Clases de la Pena.....	36
2.3.3. Elementos de la Pena.....	41
2.3.4. Fines de la Pena y su Aplicación.....	43
2.4. Reparación del Daño	50
2.4.1. Origen de la Reparación del daño.....	50
2.4.2. Concepto.....	53
2.4.3. Objetivo y su Dinámica.....	57
2.4.4. Aspectos que comprenden la Reparación del Daño.....	59

2.4.4. La Restitución del Ofendido al Goce de su Derecho.....	66
2.5. Derecho	71
2.6. Derecho Penal	72

CAPÍTULO III

LA AMNISTÍA Y EL INDULTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Regulación Legislativa.....	74
3.2. Creación de esta Figura	77
3.3. La Injustificación de la Amnistía y el Indulto a la Pena en el Estado de México	80
3.4. Reconocimiento de la inocencia	81
3.5. La necesidad de la Amnistía y el Indulto en nuestra Entidad Federativa.	84
3.6. Propuesta respecto a los Derechos Violatorios del Ofendido en el Estado de México	86
- Conclusiones.....	88
- Propuesta.....	91
- Fuentes de información	93

INTRODUCCIÓN

Las razones por las cuales un día se escogió el presente tema, independientemente de la parquedad con que ha sido estudiado por parte de la Doctrina, lo han sido por principio de cuentas, comprobar la legalidad y justificación de su concepción de estas figuras penales dentro del Derecho Penal, en lo que va del siglo, así como conocer la naturaleza jurídica de la “GRACIA” en sus dos vertientes AMNISTÍA E INDULTO y todos aquellos problemas que conforman la “GRACIA EN GENERAL”, en base a la realidad jurídica y política social mexicana.

El presente tema encuentra su justificación, en la razón de que se preserve el Estado de Derecho en que vive todo Ente Social y dar con esto una confianza total de los mismos individuos al Estado, mismo que nos la revierte a través de una correcta Seguridad Jurídica a los individuos que conforma el mismo, la cual es otorgada a los Ciudadanos a través de éstos actos, a efecto de que el Estado pueda entregar a sus integrantes la Seguridad de la aplicación de las Leyes a todo aquel que las infrinja, terminando con la figura de la impunidad, que tanto daño causa al Estado de Derecho en que actualmente vivimos.

La idea de la cual surge la presente inquietud del tema de tesis, son las constantes manchas que realizan los manifestantes, bloqueos a caminos principales de acceso, avenidas, que realizan los grupos de manifestantes como medio para que sean oídos y escuchados por determinadas autoridades sin tomar en cuenta que esta forma de actuar viola disposiciones legales y Derecho de Vía

de Terceras personas ajenas a su problemática, sin que hasta la fecha la Autoridad Competente haya ejercitado acción penal en contra de éstas, dando lugar a la figura de IMPUNIDAD, y en concreto desde la problemática social que vivió el Estado de Chiapas a fines del año 1993 y en caso específico el día primero de enero de 1994, con el surgimiento de la Corriente Zapatista (EZLN), comandada y dirigida por el Subcomandante “Marcos”, indígena Chiapaneco, mismo que fueron incitados por el subcomandante Marcos a pedir ciertos Derechos al Estado, a través de medios violentos y no pacifistas como lo han intentado otros líderes; movimiento que se distinguió por la presencia de hechos violentos como fueron la toma de comunidades, presidencias municipales, ejidos, dejando a su paso la comisión de varios delitos cometidos en sus ejecuciones, como fueron violaciones a mujeres, lesiones a todo aquel que se opusiera a sus movimientos, robos, abigateos, raptos, homicidios, asaltos en despoblado, interrupción y ataque de las vías de comunicación, allanamiento de morada, sedición, motín y la perturbación de la paz social, tranquilidad y Estado de Derecho, que vivía ese Estado hasta antes de ese movimiento, los delitos anteriormente descritos son figuras delictivas que se encuentran debidamente tipificadas en todos los Códigos Penales de todas la Entidades Federativas que componen nuestra República Mexicana y que en caso particular de Chiapas, debió ejercitar acción penal en contra de estos individuos, dando lugar a la figura de la IMPUNIDAD, aunado a esto el carácter paternalista con que actuó el gobierno Federal, a través de su titular CARLOS SALINAS DE GORTARI, al dicta el 21 de Enero de 1994 la Ley de amnistía, en la cual se decretaban extinguidas las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos cometidos en las fechas antes indicadas, persona que nunca contemplo los alcances jurídicos ni la intención del Legislador en la aplicación y la creación de la Ley con respecto a la figura de la AMNISTÍA en correlación con el INDULTO.

Con el presente trabajo se pretende buscar la forma más elocuente y ajustada a Derecho para que se aplique y se ejercite la acción penal contra aquellas personas que han perturbado el Estado de Derecho de un sujeto pasivo o de un individuo, ya que este último presume la existencia de su Seguridad Jurídica por el simple hecho de la promulgación de la Ley Penal que rige ese Estado y el carácter con que el Estado debe aplicar esta, motivo por el cual se debe buscar la forma de acabar con esta figura de la impunidad dentro del Estado de México, donde prevalecen diversas ideologías en sus integrantes, a otros Estados y por lo cual estamos expuestos a este tipo de movimientos pseudodemocráticos, que en determinado momento podrían acarrear problemas sociales de diversas magnitudes, razón por la cual estamos en tiempo para regular y legislar correctamente la figura de la AMNISTÍA y el INDULTO, dentro de nuestro Código Penal, para la procedencia de los mismos y evitar con esto la violación de nuestros Derechos Humanos del ofendido las cuales aseguran un Estado de Derecho confiable evitando con esto la suspensión temporal de la Ley, misma que no puede estar sujeta a su aplicación o inaplicación por la aparición de la AMNISTÍA y el INDULTO, ya que esta se debe aplicar a todo sujeto que la infrinja sin importar el sexo, posición económica u situación política del país.

En el orden de ideas para desarrollar el presente trabajo de tesina, me basaré en el Método deductivo y de Investigación documental, por lo cual hablaré de los conceptos Generales de la Pena, así como de su consecuencia lógica que debería la reparación del daño.

En una forma más pormenorizada hablaré de la figura de la AMNISTÍA y el INDULTO, así como de su evolución a través del tiempo y en forma particular, la existencia y regulación de estas figuras dentro del Estado Mexicano.

De esta manera en el en el Capítulo Primero, tocaré la evolución que ha tenido la figura jurídica de la “GRACIA”, a través de su modalidad de AMNISTÍA, INDULTO GENERAL e INDULTO INDIVIDUAL, así como los órganos facultados para otorgar éste Derecho de Gracia, para aquellas personas que lo solicitan o personas que son acreedores a los beneficios de estas figuras. Por último en el Capítulo Tercero, tocaré la regulación y la justificación de la AMNISTÍA y el INDULTO, dentro de nuestro Código Federal, así como la necesidad de incrementar o reformar su aplicación dentro del mismo y determinar la conveniencia e inconveniencia de estas figuras dentro de Nuestro código, ya que en la actualidad es de vigencia palpable para nuestro Estado, para que esto no sea arma de unos cuantos políticos que la manejan a su antojo y mejor beneficio, sin conocer exactamente el fin jurídico que persiguen estas figuras que encierran el derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INDULTO, LA AMNISTIA Y LA PENA

1.1. ANTECEDENTES DE LA AMNISTÍA

1.1.1. ROMA

La Gracia de amnistía, tanto en los regímenes monárquicos como republicanos, tiene un profundo antecedente histórico. Del ejercicio de la gracia en Roma da testimonio el término amnistía, de ascendencia helénica, el mismo pueblo por efecto de la soberanía que el correspondía a la gracia, de aquí que el origen de la palabra “*amnistía*” sea griega, expresando la indulgencia penal bajo la palabra de olvido.

En relación al pueblo Romano, no hay entre los escritos una unificación de criterios. Dicen algunos autores que la intervención de un poder extraño a la administración de justicia en el círculo de la represión penal, pero la anulación a la modificación de las sentencias parece no haber sido practicada en Roma de los reyes y en la República.¹

Otros afirman que aún en el derecho romano antiquísimo, el pueblo ejercía el supremo derecho de gracia. Con la primera manifestación de ésta modalidad de

¹Cfr. SOBREMONTÉ Martínez, José Enrique. “Indulto y amnistía”. Ed. Universidad de Valencia, España, 1980. P. 78.

extinguir la acción penal y la condena fue la “*provocatio ad populum*”, de la cual se hizo uso desde el periodo de los reyes.

Durante la república, “*la restitutio in integrum*” y más tarde “*la restitutio donnatorum*”, que, omitía la pena y extinguían los demás efectos de la condena, “*ac si iuricium non fuisset*”, tomaban la forma de ley votada por el pueblo en los comicios.

Cuando Augusto estableció el imperio, evocó así el poder de gracia el cual ejercitado antes rara vez, y con el concurso del senado, fue haciéndose poco a poco absoluto. Este poder se manifestó entonces mediante la “indulfencia principis”, la cual “poenae gratian facit” y podía ser specialis y generalis mediante la “abolitio pública”, formas que corresponden substancialmente a la gracia de la amnistía.²

Las dos primeras consistían en la antigua “*restitutio integrum*”, la tercera implicaba la extinción de la acción penal pendiente, y podía realizarse, *publice*, *privatium* y *es lege*.

En el derecho de los pueblos bárbaros no existía el derecho de gracia, pues el rey no podía indultar por delito privados, sin el consentimiento de aquéllas personas a quienes correspondía el derecho de ejercita la venganza o la compasión.

²Ibidem. P. 79.

También hoy en día los Jefes de Estado, los gobiernos, el poder legislativo, poseen igual facultad, actualmente su ejercicio se funda sobre todo en consideraciones de justicia o conveniencia social.

1.1.2. ESPAÑA

Evidentemente para conocer el alcance y significado de la gracia es claro que los datos históricos suponen la base de la misma. Pues bien, cuando se pretende estudiar con deseos de orden y sistemática, son pocas las dificultades que se ofrecen al indagar sobre los antecedentes de la gracia, dificultad que destaca de modo especial en la Edad Media, en la que la venganza privada, las pruebas de Ordalía y la justicia constituyen, en esencia, toda la trama jurídico-penal de la citada época.

Además en ésta materia, ha sido complicada para los juristas la diversidad de términos empleados, en los textos legales, en las cartas de concesión en las crónicas y en las exposiciones de la doctrina. Así en el siglo VII, el Fuero Juzgo, en la Ley VII, título I, Libro VI, que trata de la “Piedad de los Príncipes, el derecho de gracia aparece con el nombre de merced.

En el Fuero Real se recogían preceptos sobre el perdón, muy expresivos en cuanto a su concepto. Así decía que el perdonar la pena al reo es algo que hace el Rey si quiere, a lo que puedo moverle su piedad o merced Fuero Real 1, 2, 1.

En la Ley Tercera del Título XXXIII, Partida Séptima que se refiere a “que departamento hacen entre sí, Misericordia e Merced e Gracia”, según su texto, la misericordia consiste en el perdón otorgado por espontáneo sentimiento de piedad del Rey.³

Se plantea en las partidas, el problema de la terminología, la merced es el acto de perdonar su servicio prestado al Rey, Gracia no es perdón, sino concesión gratuita y voluntaria “como manera galardón hecha por el Rey”. Sin embargo, en la Carta de Perdón puede no contestar cual fue el verdadero motivo que impulso al Rey a concederlo, y en último término, los efectos para el reo perdonado, son los mismos cuando el perdón de la pena se le haya concedido como misericordia, merced o gracia.

En efecto, a pesar de ésta aclaración sobre los términos, unos y otros aparecen utilizando en la Partidas para referirse al perdón en general, sin especificar, y sin indicios de que se den estos caracteres que parecen distinguirlos. Por eso, según el criterio más autorizado la distinción más señalada por las Partidas, nunca produjo efectos prácticos y cayó en desuso sólo la última voz, la de gracia, tiene valor legal y técnico. Después de las Partidas no volvió a tratarse del perdón, en las Leyes españolas, de una manera unitaria. La legislación ofrece a éste respecto una excepción que por otra parte, es consecuencia lógica del mismo carácter de la institución. Una visión panorámica de ella, se recoge en diversos textos legales, hasta la época constitucional.

³Cfr. LANDUCCI, G. “Historia del Derecho Romano”, Ed. Española Moderna. 1978. T.III. Pág. 820.

En las ordenanzas de Castilla atribuidas al doctor Díaz de Montalbo (1484), durante los Reyes Católicos, dedica siete leyes del Título II, Libro I, donde tratan de los perdones y la nueva Recopilación incluye en su Libro XIII, la mayoría de las disposiciones sobre los perdones. En el Tít. 42, aparece como competencia del Rey de gracia.⁴

Esto es cuando el rey o señor de la tierra perdona generalmente a los hombres presos por gran alegría que tienen en sí, así como por naciencia de su hijo o por victoria que haya habido contra sus enemigos. La otra manera de perdón es cuando el rey perdona alguno por ruego de alguno prelado o de ricohombre o de otra alguna honrada persona o lo hacen por servicio que hubiesen hecho a él o a su padre o aquello de cuyo linaje vienen o aquél a quien perdona o por bondad o sabiduría o por gran esfuerzo que hubiese en el que pudiese a la tierra venir algún bien o por alguna razón semejante de éstas. En tales perdones como éstos no tiene otro poder de los hacer sino el rey.

La primera disposición del siglo XIX sobre la gracia es el Reglamento del 28 de Marzo de 1805, aplicado al presidio de Cádiz. El Reglamento del 12 de Septiembre de 1807 que regula el régimen aplicando al presidio de Cádiz.

⁴Ibidem. Pág. 826.

1.1.3. EN MÉXICO

A menudo toda trascendencia debe otorgarse desde el punto de análisis de que a mediados 1816 operaban varios núcleos rebeldes dispersos por el territorio nacional, los más importantes eran: Servando Teresa de Mier en Tamaulipas y Tejas, Manuel Félix Fernández (a. Guadalupe Victoria) y Nicolás Bravo en Veracruz, Pedro Moreno y Antonio Torres en Guanajuato, Antonio López de Lara y Ramón Rayón en Michoacán, Vicente Guerrero y Juan Álvarez en Guerrero y Oaxaca, Pedro Ascencio en Morelos y Estado de México, Julián Villagrán en Hidalgo y Francisco Osorno en Puebla.

Estas guerrillas no tenían disciplina, solían practicar el pillaje sobre la población y sus líderes se disputaban frecuentemente el mando. Para principios de 1817, varios líderes insurgentes se habían acogido a la amnistía otorgada por el gobierno virreinal, otros fueron derrotados y encarcelados, y otros más cayeron combatiendo.

Bajo estas condiciones desfavorables, se desarrollaron las campañas militares de Vicente Guerrero en el sur (logró recuperar el control de la zona de Tierra Caliente y establecer una Junta de Gobierno) y del liberal vasco Francisco Javier Mina en el noreste y el Bajío. La nueva estrategia virreinal casi había logrado pacificar al país, el régimen colonial parecía fortalecido por el restablecimiento del poder absoluto en España y por la decadencia del movimiento insurgente.

Así mismo surgieron las diferentes leyes de amnistía en México:

1.- Ley de Amnistía de 1870.

ARTICULO 1º.- Se concede amnistía a todos los individuos que, hasta el 19 del mes de septiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia a la patria, de sedición, conspiración y demás delitos del orden público, así como a los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de deserción.⁵

Referente a que la amnistía será otorgada por el poder Ejecutivo de la Unión misma que gozarán en toda su plenitud, de la puesta en su libertad a todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena a que se hallaran sujetas, cuando a juicio del mismo Ejecutivo se comprometa a la paz pública.

2.- Ley de Amnistía de 1978.

ARTÍCULO 1º.- Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado ha incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la

⁵Cfr. JUAREZ Benito “Ley de Amnistía. México” Porrúa, México, 1870, pág. 205

vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.⁶

El presidente López Portillo dijo en su segundo informe: Tengo la seguridad de que hoy, como ayer, con Juárez, Lerdo de Tejada y Cárdenas, una ley de amnistía hará más sólida y productiva nuestra paz social y política.

Conteniendo en contra de quienes se hayan ejercitado acción penal por cualquier delito que este incitando la alteración de la vida institucional del país se le otorgara la amnistía, siendo algo fundamental por la cual se la puede otorgar u perdón a toda persona.

Si ya de por sí ente cohesionadora esta retahíla de relaciones semánticas, la del campo asociativo de la justicia es demoledora es decir, el juez procesa, judicial, el juez interrogatorio, imputado, trámite, interrogatorio, el juez instancia, en hilo de esta descripción en la isotopía modalizadora que se desparrama en todo el texto

3.-Ley de Amnistía de 1994.

ARTÍCULO 1°.- Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y

⁶“Ley de amnistía“. Diario oficial de la federación 28 de septiembre de 1978.

cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas. El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente.⁷

Se observa la presencia de lo sustantivo, valorativo el juez se dice: perfección, acusaciones, flexibilidad, gran corrección, gran valentía, en un contexto de mentiras, falsedades, y mutilación; en cuestión de los adjetivos, en gran cantidad alguno de ellos superlativo y otros acompañados de un definido multiplicador.

La variación de las personas a cometer un delito violatorio otorgando la disminución de cometer un delito deberá en disminución, dando pauta a que tengan la oportunidad se les perdone el delito.

1.2. ANTECEDENTES DEL INDULTO

1.2.1. ESPAÑA

A lo largo de los citados precedentes históricos en esta patria, hasta la fase constitucional, la concesión de perdones fue manifestación que el Príncipe soberano otorga como acto gracioso. Este carácter del perdón, en ciertas épocas de la historia, como algo voluntario y arbitrario, en cuanto que sólo la voluntad regia cuanta en el momento de la concesión. En España dichas limitaciones tiene su origen en la Monarquía Visigoda.

⁷ LEY DE AMNISTÍA, diario oficial de la federación 28 de septiembre de 1978.

Por lo que se refiere a la legislación ordinaria de España del siglo XIX el Código Penal de 1822, en su Capítulo IX, del título preliminar. Establece en su Artículo 14, un sistema de conmutación de pena. El mismo Código Penal de 1822 en su Capítulo Décimo de su título preliminar reconoce al Rey la facultad de conceder los indultos generales en su Artículo 156 y 157.⁸

A su vez, el artículo 73 de la constitución de 1869 confería al rey, en su apartado 6º, “además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes”, la de, y cito textualmente, “indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los ministros”. Por su parte, el artículo 74 imponía la previa autorización por una ley especial para que el rey pudiera conceder amnistías e indultos generales” (apartado 5º). Será ahora cuando definitivamente se ponga en planta una ley específicamente destinada a la ordenación del indulto particular. De la misma forma que sucedió en Cádiz, la intención era, una vez más, la de poner fin al abuso del que seguía siendo objeto.

Siguiendo en el estudio de la historia de España cuanta en su Código Penal publicado en 1932, en su Artículo 115, se contemplan la figura del indulto como causa de extinción de las responsabilidades criminales.

Los “delitos políticos” constituyen una excepción a la regla general, y afirma el artículo 3 L.I. que a los delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en

⁸JUAREZ Benito. Óp. Cit. pág. 223

los capítulos III, IV y V, y todos los del título II del libro II del Código Penal, no serán de aplicación los requisitos.⁹

Los requisitos legales, están excluidos de la medida de gracia, por razones más que evidentes, el Presidente del Gobierno, así como los Ministros en caso de incurrir en responsabilidad criminal, objeto de gracia: tratándose de delitos de los que solamente se persiguen a instancia de parte (artículo 15.2 L.I.), como puedan ser delitos contra el honor, será necesario previamente escuchar a la parte ofendida. Para ello lógicamente, el ofendido en cuestión tendrá que ostentar la condición procesal de parte. Finalmente, destacar que el indulto conforme a lo establecido en el artículo 130.3 C.P., será de aplicación tanto a delitos como a faltas.

En el derecho de los pueblos bárbaros no existía el derecho de gracia, pues el rey no podía indultar por delito privados, sin el consentimiento de aquéllas personas a quienes correspondía el derecho de ejercita la venganza o la compasión.

Documentos de la antigüedad referidos al indulto.

— El Código de Hammurabi: Contiene una serie 6 de edictos que hacen referencia a los perdones, desarrollados en la antigua Babilonia hace casi 4000 años.

— En los libros sagrados de la India la gracia era un atributo propio de la delegación divina que legitimaba el poder. En estos libros se atribuye al rey la

⁹Cfr. MUÑOS Blanco Enrique, “El Indulto en España: El Poder Ejecutivo Bajo Sospecha” Ed. País año y página.

facultad de modificar las sentencias de las condenas. El ejercicio concreto de esta facultad constituía un acto religioso que purificaba al monarca.

1.2.2. REINO UNIDO

El poder de conceder perdones e indultos es una Prerrogativa Real de la Gracia de la Reina del Reino Unido. Ha estado tradicionalmente vinculado al poder absoluto de la reina el perdonar e indultar a cualquier individuo, que haya sido condenado por un crimen, tanto de su encarcelamiento como del castigo que le fuese impuesto. Los perdones fueron muy concedidos en el siglo XVIII con la condición de que los criminales condenados aceptasen ser transportados a ultramar.

El Rehabilitation of Offenders Act 1974' no se aplica a los que trabajan con grupos sociales vulnerables, tales como profesores y trabajadores sociales, que deben cumplir íntegros sus castigos. Además, a los que trabajan en profesiones vinculadas al sistema judicial, tales como abogados o policías, no se les permite ocultar los detalles de castigos anteriores en lo referente a su trabajo.¹⁰

Un perdón Real para un encarcelamiento injusto sigue un procedimiento, además, la gente que ha cometido delitos leves (condenados a menos de tres años de cárcel) pueden librarse de su consignación en los registros si no reinciden. El objeto de esto es que no haya gente que tenga que sobrellevar de por vida el lastre de delitos menores cometidos durante su juventud. El periodo de

¹⁰<https://es.wikipedia.org/wiki/Indult>

no reincidencia es de 5 años para una sentencia que no implique pena de cárcel y hasta de 10 años para una sentencia que sí incluya una pena de prisión de entre seis meses hasta dos años y medio. Para un delincuente joven (por debajo de los 18 años), el período de no reincidencia es de cinco años, incluso si hay prisión de por medio.

También hoy en día los Jefes de Estado, los gobiernos, el poder legislativo, poseen igual facultad, actualmente su ejercicio se funda sobre todo en consideraciones de justicia o conveniencia social.

1.3. ANTECEDENTES DE LA PENA

A lo largo del tiempo han existido una gran diversidad de ideas doctrinales respecto a las formas de reprimir al hombre en relación a su conducta antisocial, ideas que se pueden agrupar principalmente en cinco etapas, que son: La Venganza Privada, La Venganza divina, La Venganza Pública, El Periodo Humanitario y la Etapa Científica, las cuales se analizarán a continuación de acuerdo a su evolución:

1.3.1. LA VENGANZA PRIVADA

Esta etapa también se conoce como período de la sangre o época bárbara. Etapa donde cada particular, cada familia y cada grupo protegen sus intereses y se hace justicia por sí mismo.

La venganza privada también es conocida como “Venganza de Sangre”, ya que tenía sus orígenes en los delitos denominados de sangre como el homicidio, lesiones y demás delitos similares.¹¹

El hombre reacciona a la ofensa con la defensa puramente animal en un juego de fuerzas naturales donde no puede hablarse de justicia. Luego los vínculos de sangre y la convivencia social, transportan la reacción de lo individual a lo colectivo, y la venganza se convierte en un derecho que la gens le debe a cada uno de sus miembros, y cuando la reacción de la venganza intergrupala se convierte en un riesgo, surgen límites en el talión.

De esta manera para reprimir y detener un poco los excesos de crueldad en éstas venganzas, surge en ésta época la fórmula del Tali3n “ojo por ojo y diente por diente”, la cual significa que el ofendido sólo podía causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional nos presupone la existencia de un poder moderado en la aplicaci3n de las penas y castigos.

Posteriormente a la pena talional surge “El sistema de composici3n”, el cual se caracterizaba en el hecho de que el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de la venganza.

¹¹Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. “Lineamientos de Derecho penal”. Editorial Porrúa, México, 1984, P. 33.

1.3.2. LA VENGANZA DIVINA

Debido a la organización Teocrática de los pueblos antiguos, todos los problemas se proyectan a la divinidad, razón por la cual los jueces y tribunales al pronunciar sus sentencias y penas, las basadas en la justificación de satisfacer su ira e indignación de los dioses que veneraban, justicia que se manejaba por la clase sacerdotal, donde destaca el pueblo Hebreo, ya que siempre ha sido eminentemente religioso”.

“MANUEL KANT (1724 – 1804). Considera que la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; concepto que persigue como fin la justicia, es decir, que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito.¹²

A medida que los Estados adquieren mayor solidez, el derecho penal va cambiando sus ideas y en esta etapa es donde inicia la distinción entre delitos privados y públicos, o “concepción política”, ya que los Tribunales juzgaban en nombre de ésta, se empiezan a imponer y crear penas cada vez más crueles e inhumanas, como son: los calabozos, la jaula de hierro o madera, la argolla, el “pilori! (Royó o picota en que cabeza y manos quedaba sujetas y la víctima de pie), la horca, los azotes, la ruda, las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de 4 caballos forjados y con cadena”.

¹²CASTELLANOS Tena, Fernando. Óp. Cit. P. 34.

1.3.3. EL PERIODO HUMANITARIO

A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizado de las penas y sistemas penales, esta tendencia humanitaria tomo cuerpo hasta la senga mitad del siglo XVIII con César Bonesana, Marqués de Beccaria "dei delittie delle poenne" principalmente sin olvidarlas aportaciones de Montesquieu, D'Albert, Voltaire, Rousseau y muchos más, etapa donde predomina la justicia humana, separada de la divina, sólo se aplican las penas previamente establecidas por la leyes.

El Derecho Penal es un derecho de defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, para conjurar el peligro de los futuros, por ser el delito contrario al derecho de los hombres a conservar su felicidad, se entiende que la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena respectiva de la voluntad racional.¹³

A medida que los Estados adquieren mayor solidez, el derecho penal va cambiando sus ideas y en esta etapa es donde inicia la distinción entre delitos privados y públicos, o "concepción política", ya que los Tribunales juzgaban en nombre de ésta, se empiezan a imponer y crear penas cada vez más crueles e inhumanas, como son: los calabozos, la jaula de hierro o madera, la argolla, el "pilori! (Royó o picota en que cabeza y manos quedaba sujetas y la víctima de

¹³ Ibidem. P. 38.

pie), la horca, los azotes, la ruda, las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de 4 caballos forjados y con cadena”.

El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

Las penas deben de ser publicadas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mismas posibles. Nunca deben ser atroces.

Los jueces, por no ser legisladores, crecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así la ejemplaridad a los demás hombres; y

La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Es decir que la ley traduce. El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito, logrando lo más práctico la intimidación inmediata al individuo a través de la pena, para evitar así la comisión de nuevos delitos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE AMNISTIA, INDULTO, PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1. CONCEPTO DE AMNISTIA

La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social o, tiene por resultado que, olvidas ciertas infracciones, que se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados quedan sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes de ella, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos.

Stor y Mancini consideran que la “amnistía es una potestad de la soberanía que se translee en un atributo de clemencia del mismo”.¹⁴

AMNISTÍA.- De la palabra griega Amnestia = olvido, es decir, el gobierno olvida los delitos que presuntamente cometieron los presos y les da la libertad.

AMNISTIA.-Palabra castellana de raíz griega “A” y “Mnesis” significa “Sin memoria”. Pérdida total de recuerdos de los hechos cometidos por enemigos según puntos de vista, siempre subjetivos, delictuosos o heroicos.

¹⁴Cfr. ENRIQUE Sobre Monte Martínez. “Indulto y Amnistía”. Editorial Universidad de Valencia José. España, 1970. Pág.322.

AMNISTIA.- La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.

Se deriva la nuestra que significa que una simple gracia: El olvido total de los delitos cometidos en un orden político: por ejemplo, en una rebelión, con lo cual se declaran extinguidas.

Por la ley que se dicte al efecto (art 73, fracc, XXII, de la Constitución Federal), las acciones, las penas y cuanto traiga su origen de aquellos actos amparados por la amnistía.

La Suprema Corte en tu Tomo XXX y XXVII visible en la página 1545 ha definido a la amnistía de la siguiente manera: La amnistía tiene como características que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido.

Se justifica por la utilidad que puede tener la sociedad que se den al olvido ciertos hechos, y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidos y los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes, pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las

consecuencias civiles de la infracción y la parte civil perjudicada tiene derecho a demanda ante los tribunales la reparación de los daños y perjuicios causados.

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA

En el Artículo 92 de nuestro Código Penal Federal encontramos la misma excepción relativa a la reparación del daño que ya he comentado, pero en su caso habrá de supeditarse a términos en que se dicte la ley de amnistía, si en ella hay alguna previsión o declaración al respecto.

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.¹⁵

Esta forma de extinción penal tiene la virtud de acabar con las intranquilidades consiguientes a una época de agitación política y contribuye, cuando los hechos han perdido actualidad y fuera, al restablecimiento de la paz y de la normalidad en la vida y en todas las actividades sociales.

¹⁵CÓDIGO Penal Federal

La doctrina sobre la amnistía no es muy extensa, cierto es que desde el siglo pasado donde se estudió con ahínco, en lo que va de ésta época atención que ha merecido ésta institución. Hay que pensar más bien que la amnistía no ha inquietado a la mayoría de los estudios del derecho penal, quizás, por darse en raras ocasiones o más bien por considerarlas como una facultad exclusiva del Soberano o del Gobierno, en muchas ocasiones ajeno al legislativo y al judicial.

Como se ha dicho repetidas veces el Código Penal Federal clasifica a la amnistía entre las causas que extinguen por completo la pena y todos sus efectos. Cuello Calón sostiene que efectivamente el Código Penal Federal especifica algunos de los efectos de la amnistía pero no todos por cuanto puede alcanzar la acción penal pendiente. En éste sentido, se manifiesta recientemente Del Toro Marzal, “ya que si la amnistía se aplica a casos en los que no se dictó sentencia, la responsabilidad penal se puede concretar y consiguientemente no se puede extinguir”.

Los autores no se ponen de acuerdo por lo que se refiere a la forma de manifestarse la amnistía. Para algunos autores reconocidos, la calificación de facultad exclusiva del Soberano o del Gobierno, ajena al Legislativo y al Judicial, o se la define sin más presiones de “actos de alta política”.

Lo cierto es que se le presta poca atención a la forma de aparición de las amnistías y se le pretende afrontar la averiguación de la naturaleza jurídica por otros caminos, que llevan con frecuencia a reafirmar lo dispuesto en el Código Penal o del análisis de las amnistías concedidas, a simular la heterogeneidad de sus efectos e irreconducible a una categoría unitaria.

Paradójicamente, para encontrar alguna claridad doctrinal en el tema, hay que retroceder en el tiempo, hasta quienes puede ya considerarse como juristas clásicos españoles. Sin remontarnos muy atrás, Silvela clasificó a la amnistía como “supresión temporal de todos los efectos de una ley”.

Dora Montero, la define como “la que ya sea concedida por medio de una ley por un decreto, produce verdaderos efectos legales, por cuanto deroga retroactiva y transitoriamente algunas normas de derecho penal”.¹⁶

Bien es cierto es que no ha existido un criterio unitario en cuanto a la clase de norma específica para su concesión, lo que dificulta el construir una categoría unitaria homogénea. ¿Cómo entonces definir y comprender ésta institución?

Para Paniagua su estudio “no se enfoca bien, ya que en cierto modo es achacable a las circunstancias, en ocasiones científicas especialización y parcelación del estudio del derecho”.

No cabe duda que Paniagua tiene mucha razón en lo que se refiere a la amnistía “para alcanzar la naturaleza de institución hay que partir de la doctrina de Silbela y más concretamente que de Dorado Montero; éste cita la definición de Arrazola, “las amnistías son una excepción de la ley común, haciendo inútiles ciertas condenas impuestas y aun borrando el carácter criminoso de ciertos hechos que son delitos a los ojos de la ley ordinaria.

La definición del instituto se alcanzara si su residencia en la teoría de las fuentes del derecho, afirma Paniagua. Así es en efecto, ya que cualquiera de los

¹⁶Cfr. CARRANCA Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 345.

efectos de la amnistía opera sobre las leyes u otras disposiciones legales, y lo hacen, ya sea eliminándolas drásticamente a ellas y a sus efectos, o según un sistema gradual de posibles ataques a lo que en ellos se dispuso y a los efectos que determinó su aplicación.

Comprendo que Linde Pariagua contemple éste problema influenciado por su inclinación administrativa, pero lo bien cierto es que, como dice, por razones históricas y no por algo muy fundamental como es la concepción jurídico-penal de ésta institución, de aquí que el derecho penal cobije la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad criminal.

2.2. CONCEPTO DE INDULTO

Etimológicamente la palabra indulto se deriva del latín “Indultus”, traducción es condescender, ser complaciente, ser indulgente con las faltas, también en dicha lengua materna nos hallamos con el sustantivo “indultor, indultoris”, que significa, el que perdona, que favorece.

Indulto: masculino, “gracia o privilegio concedido a uno para que pueda hacer lo que sin él no podía. Gracia por la cual el superior o Jefe de Estado remite todo o **“parte de una persona o la conmuta, o exceptúa y exime a uno de la ley o de otra cualquiera obligación. Condonación o remisión de la pena que un delincuente mereciese por su delito, ésta sólo puede otorgarla el Rey, con**

arreglo a las Leyes”. Así lo establecieron el artículo 171 de la Constitución de 1812, el 47 de la de 1837, el 46 de la de 1845, el 52 de la de 1856 y el 73 de la de 1869, también el 54 de la de 1876”.¹⁷

Conforme el diccionario de la lengua española, indulto es gracia: privilegio por el cual se perdona en todo o parte de una pena o se exime a uno de cualquier obligación. Analógicamente es indulgencia, perdón, remisión, condonación, clemencia, compasión, etc.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, *“el indulto es un acto del ejecutivo, por el que en caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoriada”*.¹⁸

Jurídicamente podemos definir: el indulto como manifestación del derecho de gracia en virtud del cual se perdona al penado en todo o en parte de una pena, o sea la conmuta por otra más suave.

En rigor, significa pues perdón de la pena luego, no puede ser aplicado sino a los condenados por sentencia firme, no obstante, en los indultos generales se hace en ocasiones extensivo el beneficio a los meramente procesados. Ahora bien, la denominación indulto es común, en Derecho Español a dos órdenes de normas diversas y de efectos no siempre similares.

¹⁷Cfr. GARCÍA Mahamut, Rosario. López Aguilar, Juan Fernando: “El indulto: un análisis jurídico-constitucional”. Ed. Marcial Pons, México, 2004, Pág. 259.

El indulto general es una plena reserva del poder político soberano para ejercitar cuando conviene la extradición de presuntos o reales autores en infracción a la potestad punitiva. En tal caso los organismos judiciales se limitan a ejecutar correctivamente la práctica de la “gracia”.

El indulto general carece de una configuración predeterminada, ésta es absolutamente variable. Así comprende o no a rebeldes, reincidentes puede perdonar a imputados, procesados o condenados, beneficia a cualquiera penas impuestas o por decidir, y en fin, es susceptible de influir en la responsabilidad civil.

2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA

Indulto y rehabilitación.- De acuerdo con los artículos 89, fracción XIV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 94 a 99 del Código Penal para el Distrito Federal, 603 a 618 del de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 557 del Código Federal de Procedimientos Penales, el indulto, “es la gracia que nació cuando delegaba en los tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo, se otorga hoy por el Ejecutivo, aunque se ha llegado a exigir un procedimiento previo ante los Tribunales para formar el expediente y rendir un dictamen que, si es negativo, pone punto final a la tramitación; y es favorable pone el asunto en manos del Presidente de la República para su resolución, sólo procede por penas impuestas en sentencia ejecutoriada, con excepción de la suspensión o privación de derechos, de cargo, empleo profesional, pues éstas últimas sólo se perdonan por amnistía y la suspensión o privación de derechos es materia de rehabilitación”.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente.

XIV. conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el distrito federal.¹⁹

Artículo 94 (causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen.

VII. indulto;

VIII. amnistía;²⁰

Artículo 603: la rehabilitación de los derechos políticos se otorgara en la forma y términos que disponga la ley orgánica del artículo relativo de la constitución.²¹

Tanto el Código Penal común en el Distrito Federal como el Código de Justicia Militar se refiere al indulto como causa de extinción de la responsabilidad criminal, que después de realizado el delito, suprime la responsabilidad criminal del sujeto, o sea la obligación de sufrir la pena. Es justamente con la amnistía una manifestación del derecho de “gracia”, o del derecho del estado, como único titular del derecho de castigar, a renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena, si ha sido ya impuesta por los Tribunales, a exigir su cumplimiento, desde éste

¹⁹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

²⁰ Código de Procedimientos Penales del distrito Federal

²¹ Código Federal de Procedimientos Penales.

punto de vista, parece constituir una expresión concreta de la facultad de renuncia que compete, en principio, a todo titular de un derecho subjetivo.

Por consistir en una cesación de obligación impuesta por aplicación de un mandato legal, pues las penas son en definitiva obligaciones que tiene su causa en la ley y su fundamento en la condición de un acto ilícito y en la modificación por vía extraprocesal de sentencia firme, dicho acto debe revestir la forma de ley, o al menos una forma autorizada por ley formal o disposición jurídica de rango equivalente.

La concesión de un indulto general no es un acto administrativo, sino un acto político y de la más alta procedencia, la forma impuesta del derecho y de refrendo ministerial. Es evidente que el contenido de los indultos generales no es idéntico a los particulares de la Ley del 18 de Junio de 1870, no sólo por amplitud en cuanto al objeto y efecto de los generales sino por el procedimiento de otorgarlo y practicarlos en ambos casos.

En los indultos generales, no se da ninguna intervención a los Tribunales ni a los interesados, lo que contrasta con el procedimiento de la Ley de 1870, destacando la relativa indeterminación de los destinatarios del beneficio.²²

Con los indultos generales no se está explícitamente legitimado comportamientos antes delictivos no se está variando la penalidad en atención a nuevos factores. La casualidad del beneficio no se encuentra en el nuevo juicio de específicos delitos y delincuentes. La casualidad del beneficio le suele el

²²PÉREZ Carrillo, Agustín. "Teoría de la Legislación y Prevención Delictiva". Ed. Cinacipe, México, 1989, Pág.183.

conceder explicar al conceder el indulto, ni por el de los delincuentes indultados. De los expuestos se deduce que existe una quiebra entre la casualidad de los indultos generales y sus efectos, por ello nuestros legisladores han prohibido en nuestra actual legislación el indulto general.

Evidentemente supone un ataque frontal a una adecuada administración de justicia y el respeto a los órganos encargados de administrarla pero sobre todo porque se convierten de éste modo los indultos generales en instrumentos demagógicos del poder político, o como ha sucedido con el indulto de 197, para liberar a ciertos sectores de la clase política del bochorno de un proceso y de una eventual sentencia condenatoria.

Los efectos de los indultos generales, o bien afectan a la sentencia modificando su penalidad, o bien, de un modo general e indiscriminado en algunos supuestos, impide que los tribunales lleguen a sentencias, ordenándoles el sobreseimiento de un proceso iniciado.

A nuestro entender, mediante los indultos generales, se crea un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, un supuesto derecho consiste en definir los sujetos que van a beneficiarse con el indulto, los cuales, aunque indeterminados en el supuesto, son determinables: Una consecuencia jurídica consistente en fijar la cuantía del beneficio.

La naturaleza normativa que atribuimos al indulto general, se caracteriza por que tiene un carácter de innovación, en cuanto se crea derechos inexistentes y enriquece el ordenamiento en el que se integra. Resulta difícil distinguir el indulto general procesados, en sentido amplio no sentenciados, de la amnistía, en éste

supuesto los efectos que produce el indulto general, son la menos, tan beneficiosos como la amnistía mejor aplicada a procesados, pero sin embargo, es posible distinguirlos por su fundamento, porque, una implica la derogación retroactiva de una norma, y el otro produce sus efectos hacia el futuro sobre supuesto de hecho que crea la norma innovadora y temporal, sin derogar, ni siquiera temporalmente, otra norma.

2.2.2. TIPOS DE INDULTO

Los indultos pueden ser generales o particulares. El objetivo del indulto particular puede sólo las penas principales las accesorias y las subsidiarias. Pueden ser clasificados por razones subjetivas, objetivas y de la actividad.

- a) Particulares, son los que se refieren solamente a una persona y se otorgan en atención a las circunstancias individuales de la misma.
- b) Por razón del objetivo, se dividen los indultos en totales y parciales.
- c) Por razón de la actividad podemos distinguir según la forma de aplicación entre indultos incondicionales y condicionales, rogado e “*ipso iure*” o por ministerio de la Ley, propios o impropios.

Así, por razón del objeto esto es por la cuantía del beneficio, el indulto total, será la remisión de todas las penas a que hubiere sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Para poder entender con una mayor claridad cuáles son los efectos del indulto y las diversas modalidades respecto de su concesión, es conveniente diferenciar entre determinados tipos de indulto. No obstante, y con anterioridad a cualquier tipo de clasificación de gracia, es fundamental resaltar que la figura del indulto en nuestro país sólo estará legalmente recogida en su vertiente de indulto particular, y no así en la del indulto general.²³

El total no debe otorgarse, sino en el caso de existir altas razones de justicia, equidad o utilidad pública a juicio del tribunal, no siendo así sólo podrá concederse el parcial y con preferencia conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual, y sólo en otra de distinta escala cuando existe también mérito suficiente de aquéllos y, el penado se conforme con la conmutación. En cuanto al indulto total se otorgará con carácter excepcional.

El indulto particular, “gracia individual”, “indulgencias especiales”, es el perdón otorgado por otro lado a alguna persona individual en atención a las circunstancias singulares que en ella concurre, estos son al parecer los únicos legales para los regímenes legales establecidos.

Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas o de parte de todas en las que hubiere incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente, esto es, abarcaran solamente alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de ellas aún no cumplidas. Así el indulto puede ser no total por dos razones, la primera, porque habiendo impuesto el Tribunal varias penas

²³Cfr. LLORCA Ortega, José. “La ley de Indulto, Valencia”, Ed. Universidad de Valencia, España, 1997, Pág. 210.

principales o accesorias no se remitan más que alguna o algunas de ellas; la segunda, porque no se remita ninguna el absoluto sino que se aminore sus efectos y especialmente su duración.

El indulto además puede ser de dos formas y que son:

- a) POR GRACIA.- El cual se da cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación.
- b) NECESARIO.- Cuando aparezca que de la condena impuesta a la reo que éste es inocente, conocido también como recurso de revisión.

2.2.3. Finalidades de la Amnistía y el Indulto

Tanto el indulto como la amnistía cumplen con un fin de política criminal. Las leyes no pueden ser modificadas todos los días y el indulto es un instrumento por medio del cual se van anunciando las nuevas tendencias, incluso como ensayo.

Así ha ocurrido, por ejemplo, en las debatidas cuestiones de la pena de muerte y las penas perpetuas, cuya abolición ha sido precedida por periodos de desuso gracias al indulto.²⁴

Los indultos pueden tener valor penitenciario. Es evidente, sin embargo que éste objetivo ha perdido importancia con los sistemas penitenciarios progresivos, la libertad condicional, la redención de penas por el trabajo y otras manifestaciones de la sentencia indeterminada.

²⁴Cfr. TERRAZAS Carlos, "Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México". Ed. 2ª, Ed. México. Pág. 256.

En concreto, las finalidades de la amnistía y el indulto son:

- a) Con su ejercicio pueden ser menos duros los rigores de una legislación excesivamente severa.
- b) Son mecanismos para reparar al menos en parte las consecuencias de los inevitables errores judiciales.
- c) En aquellos países que conservan en las medidas punitivas la pena capital, se pueden constituir como una alternativa adecuada para atenuar la aplicación de pena tan definitiva y experimentar su abolición de fato antes de lograr su abrogación de los textos legales.
- d) La piedad es un sentimiento necesario para la convivencia social, por ello, el derecho debe acogerla a través de la amnistía o el indulto particular, para que no extinga la esperanza en los condenados a penas privativas de libertad de larga duración.
- e) La institución de la gracia permite armonizar la eficacia de la justicia con los intereses conyugales del Estado. En las crisis sociales de extrema gravedad es el medio eficaz para evitar un colapso de la legislación penal al ser de imposible aplicación, cuando un sector de la población trata de instaurar un sistema político distinto y fracasa no sin antes incurrir en responsabilidad criminal.

2.3. Concepto de Pena

- LA PENA.- Del latín “poena”, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

- LA PENA.- es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas.
- LA PENA.- Es una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El concepto de pena ha sido definido por diferentes teóricos, entre algunas de esas definiciones, se encuentran las de Manuel de Lardizábal y Uribe, para quien la pena es el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia, es decir, con dolo, o sin él, por culpa.²⁵

La pena es un castigo que se impone por las autoridades facultadas por la propia ley, con el objetivo de sancionar al sujeto que comete un delito o falta. Existen distintos tipos de pena. Las penas privativas de la libertad que incluye la prisión, el arresto domiciliario y el destierro; las penas privativas de derechos, que eliminan una determinada facultad del sujeto castigado (por ejemplo, imposibilidad de residir en un determinado lugar); las penas corporales son aquellas que incluyen torturas o la pena de muerte y las penas pecuniarias que afectan el patrimonio del penado como multas, cauciones, confiscación de bienes, etc.

²⁵Cfr. LÓPEZ Guardiola Gabriela, "Derecho Penal". Editorial. Tercer Milenio Martha. México 2001 Pág. 452.

La deducción de coincidir que la pena tiene vida cuando se comete alguna conducta antisocial o irracional por parte de un individuo que vive en sociedad y que la pena es el medio de reprimir dicha conducta antisocial según la etapa en que se aplique teniendo como fin la preservación del Orden Jurídico.

2.3.1. La Pena en el derecho penal

El maestro CUELLO CALÓN, considera el Derecho Penal, “Como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”.

PESSINA, DEFINE EL Derecho Penal:

“Como el conjunto de principios relativos al castigo del delito”

“El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define a los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”²⁶

De ésta manera dentro del campo del Derecho Penal, encontramos una disciplina encargada de estudiar en particular la figura de la pena, la cual lleva por denominación PENOLOGÍA, misma que “tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y ejecución”.

A la penología también se le conoce dentro del campo del Derecho Penal como tratado de las penas, “la cual estudia su objeto, carácter propio, su historia, desarrollo, sus efectos prácticos y sustantivos de la pena”. Esta disciplina se

²⁶Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando, Óp. Cit. Pág. 68.

encuentra considerada propiamente dentro del seno de la criminología, misma que es considerada rama importante del Derecho Penal y en éste mismo pensamiento tenemos que la penología da vida a una ciencia de vital importancia del derecho penal que se denomina, la ciencia penitenciaria.

2.3.2. Clases de la Pena

A través de la historia de las penas, se han venido agrupando y distinguiendo su brutalidad e irracionalidad de su aplicación por el hombre, por lo cual a continuación daré una clasificación de las penas, que son:

* **CORPORALES.**- Las que recaen sobre la vida e integridad corporal del delincuente o sentenciado, penas que en la actualidad ya han desaparecido en México, porque en otros países existen, como es el caso de Estados Unidos y países del continente Africano.

***PRIVATIVAS.**- Las que privan al reo de su libertad de movimiento, como es la prisión en lugares específicos (cárceles o centros de readaptación), es la pena más aplicada actualmente.

***RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.**- Son aquellas que limitan la libertad del penado en cuanto a elegir de residencia o de habitad otro lugar de su predilección.

*PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE DERECHO.- Son aquellas que recaen sobre los derechos públicos o familiares del penado.

*PECUNIARIAS.- Las que recaen sobre la fortuna del condenado, como son las multas.

*LAS INFAMANTES.- Son aquellas que privan del honor a quien las sufre, las cuales ya han desaparecido en su totalidad en la actualidad.

Estos tipos de pena también son relacionados directamente por su similitud por la terminología con las medidas de seguridad (la cual tiene como objetivo prevenir el delito), las medidas de correctiva y educación aplicado al penado, buscando su rehabilitación cuando presenta algún trastorno o algún mal en su conducta al momento de cometer algún delito, por ésta razón es muy común relacionar la terminología de la pena con la de medidas de seguridad, ya que su fin está encaminado a un mismo punto, que es, la corrección de una conducta de un individuo cuando éste ha cometido algún acto antijurídico penado por la ley, y que buscan la corrección de dicha conducta a través de la rehabilitación del delincuente.²⁷

En ésta forma podemos señalar igualmente otra clasificación de penas, atendiendo a otros puntos de vista, según el autor Fernando Castellanos, así las más comunes son:

²⁷ CASTELLANOS Tena Fernando, Óp. Cit. Pág. 201.

* POR SU FIN.- Deben ser INTIMIDATORIAS, CORRECTIVAS y ELIMINATORIAS.

* POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTAN.- Pueden ser: CONTRA LA VIDA (pena capital), CORPORAL (azotes, marcas, mutilaciones); CONTRA LA LIBERTAD (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado), PECUNIARIAS (privar de algunos bienes patrimoniales, como la multa o la reparación del daño), y CONTRA CIERTOS DERECHOS (destitución de las funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc)".

Los pensamientos de antaño respecto a la clasificación de las penas son comprendidas actualmente en una forma más concreta y completa de acuerdo a las necesidades actuales de nuestra sociedad, los ordenamientos que establecen las penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su Artículo 24:

“Artículo 24.- Las medidas y penas de seguridad son:

1.-Prisión

**2.-Tratamiento de Libertad, semilibertad y trabajo en favor de la
comunidad**

**3.-Indisputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad
de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**

4.-Confinamiento

- 5.-Prohibición de ir a un lugar determinado**
- 6.-Sanciones pecuniarias**
- 7.-(derogada)**
- 8.-Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito**
- 9- Amonestación.**
- 10.- Apercibimiento**
- 11.- Caución de no ofender**
- 12.- Suspensión o privación de derechos.**
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
- 14.- Publicación especial de sentencias.**
- 15.- Vigilancia de la autoridad**
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.**
- 17.- Medidas tutelares para menores.**
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y las demás que fijen las leyes”.²⁸**

De esto que se acaba de expresar, sólo cabe hacer mención que los códigos penales en citas son bastante amplios y específicos respecto a las penas y medidas de seguridad que se aplican a nuestra sociedad, ya que las mismas

²⁸Código Penal Federal.

contemplan todas aplicables a los delitos plasmados en el mismo cuerpo legal y sirve de normatividad a nuestra sociedad.

De forma parecida el Código Penal del estado de México, en su Artículo 22, nos menciona en una forma específica las sanciones y medidas de seguridad aplicables en dicha entidad Federativa, las cuales a continuación transcribiré para mayor información:

“Artículo 22.- Las sanciones y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código las siguientes:

- I. Prisión;**
- II. Multa;**
- III. Reparación de daño;**

- V. Destitución y suspensión de funciones o empleo;**
- VI. Publicación especial de sentencias;**
- VII. Decomiso de los instrumentos del delito;**
- VIII. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;**
- IX. Amonestación;**
- X. Apercibimiento;**
- XI. Caución de no ofender;**
- XII. Vigilancia de la autoridad;**
- XIII. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas.²⁹**

²⁹Código Penal del Estado de México.

Podemos comentar en este momento que de acuerdo a las transcripciones de los preceptos legales invocados con antelación, que entre estos existe diferencia debido a que cada uno de los Códigos mencionados, contemplan las necesidades particulares y costumbres de sus habitantes, resaltando que el Código Penal para el Estado de México va a la vanguardia de otros códigos, en la razón de que el nuestro ya contempla la reparación del daño, situación que no contempla los otros.

2.3.3. Elementos de la Pena

Como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, la pena es un medio por el cual el Estado se vale para mantener una paz exterior y un orden jurídico dentro de la sociedad, ya que el Estado esta investido por la coacción necesaria para aplicar la Ley y mantener dicho orden, pero, como todo principio que rige en Derecho, toda pena debe reunir ciertos requisitos para que la misma pueda tener ese valor coercitivo e intimidatorio ante la sociedad en que se aplica, para lo cual a continuación mencionaré los caracteres más importantes de que debe estar investida toda pena;

- Es un sufrimiento a favor del penado.
- Es impuesto por el Estado y tiene carácter de público, ya que la impone éste para restablecer el orden jurídico en una sociedad cuando el mismo ha sido perturbado por el delito.
- La pena es impuesta por los tribunales de justicia previamente establecidos como consecuencia de un juicio penal.

- Debe ser personal, o sea, recaer sólo en la persona del infractor de la Ley Penal.

- Debe ser legal, es decir, que debe establecer previamente la existencia de la Ley manifestando los límites de la misma de acuerdo al delito que regule o establezca.

El autor Eugenio Raúl Zaffaroni, considera que para aplicar una pena a un individuo que ha sido sentenciado, éste debe basarse en los siguientes presupuestos:

a) **“Medir el grado de afectación al bien jurídico transgredido.**

b) **El Grado de culpabilidad, es decir, la inconformidad del acto ante los ojos y juicios de la sociedad”.**

Según Villalobos, la pena debe ser “aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica”.³⁰

De las anteriores formas de pensar podemos resumir que la pena para su justificación y aplicación debe contener los elementos siguientes: INTIMIDACIÓN (evitar la delincuencia por temor a su aplicación); EJEMPLAR (servir de ejemplo al penado y a los demás miembros de la sociedad); CORRECTIVA (producir en el penado una readaptación en su conducta y en su persona para que no vuelva a delinquir, a través de tratamientos curativos y educacionales en los lugares debidamente especificados para tal tratamiento en particular, impidiendo a si la

³⁰Cfr. ZAFARONI Raúl Eugenio. “Manual de Derecho penal”. Editorial Cárdena. México, 1994. Pág. 68.

reincidencia del mismo); ELIMINATORIA (ya sea temporal o definida), JUSTA (al delito que se cometió) y PUBLICA, carácter que ya va implícito por el órgano que la aplica, por lo cual es necesario entrar a su estudio en detalle.

2.3.4. Fines de la Pena y su Aplicación

Esta no consiste en que se haga justicia ni que el ofendido vengado, ni sea resarcido el daño padecido por él, ni en que se atemorice a los ciudadanos, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda, ya que todos estos conceptos, pueden ser considerados como consecuencia lógica y necesaria de la pena y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena terminará siendo de ésta manera un acto inobjetable, aun cuando faltaren todos estos resultados, en éste orden de ideas se pueden considerar dos fines primordiales de la pena y que son los siguientes:

1.-“FIN PRIMARIO.- Es el restablecido del orden externo de la sociedad.

2.- FIN ÚLTIMO.- Es el bien social representado en el orden que se obtienen merced a la tutela de la Ley Jurídica, y el efecto del Hecho de castidad se une con la causa que lo legítima.

Teniendo en análisis al autor Setherland, Taft, Hynes, considero que la pena tienen los siguientes fines:

1.- “Crear en la mente del delincuente un sufrimiento para que este se aparte del delito en lo provenir y readaptar su conducta a la vida social.

2.- Obrar sobre los ciudadanos pacíficos a través de la aplicación de la pena para que éstos no cometan conductas o actos delictivos y crearles de esa manera una conciencia moral más firme”.

Considerando al penólogo Antolisei considero que el fin de la pena gira en tres ideas fundamentales y que son:

1.- LA RETRIBUCIÓN.- La cual puede ser moral y jurídica, es decir el delincuente se le debe aplicar la pena de acuerdo al delito cometido, para preservar el orden de la sociedad, teniendo como limite la razón y la Ley previamente establecida y reguladora de dicha conducta delictiva.

2.- LA INTIMIDACIÓN.- A través del sufrimiento de la aplicación de la pena a un sentenciado se busca en la sociedad inculcar el temor o miedo a sus integrantes para que eviten cometer en lo futuro un delito y restrinjan su conducta a una abstención de no cometer dicho delito.

3.- LA ENMIENDA.- Estas teorías son conocidas dentro del derecho penal, como teorías correccionales, las cuales tienen como fin primordial evitar que el delincuente reincida a cometer otro delito, procurar su arrepentimiento o reeducación.

El fin primario de la pena es: “El restablecimiento del orden externo de la sociedad.

Aunado a lo expresado anteriormente la convención Americana de Derechos Humanos, considera que la finalidad de la pena es “La reforma y readaptación social en los condenados”.

Uno de los elementos o de las etapas de la pena es la “etapa retributiva”, la cual para tener el valor y la aplicación pasa por tres fases primordiales, que son.

4.- LA LEGAL O JURÍDICA.- Ya que contiene su amenaza en una Ley, la cual tiene efectos psicológicos para mantener el orden jurídico en la sociedad (fase preventiva).

5.- LA JUDICIAL.- Aparece cuando la pena es aplicada por el Juez, el cual busca la compensación jurídica y es el momento en que se restablece el orden jurídico.

6.- LA EJECUTIVA.- Surge cuando la pena se cumple, la cual tiene como fin la enmienda o reeducación del delincuente, con el objeto íntimo de prevenir el delito en la sociedad.

Uno de los criterios más aceptados dentro del Derecho Penal es el del penólogo CUELLO CALÓN, por el cual nos manifiesta que los fines de la pena son:

Obrar en el delincuente, creando en él, pro el sufrimiento motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse en la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de representar la Ley.³¹

De lo anterior, se resume, que la finalidad de la pena es salvaguardar la tranquilidad de la sociedad y la misma se dio en buscar con dicha aplicación una coerción sobre el individuo que ha delinuido y buscar con dicha aplicación una coerción sobre el individuo que ha delinuido y buscar a través de su aplicación la rehabilitación y enmienda del sentenciado, para que él mismo vuelva a vivir en sociedad, y evitar con esto, que dichos integrantes se abstengan de cometer algún hecho ilícito que perturbe la paz y tranquilidad de la sociedad.

La facultad de aplicar las penas es exclusiva del Estado, el cual las hace efectivas a través de uno de los tres poderes de que está investida su personalidad, propiamente hablando, nos referimos a la facultad que radica en el Poder Judicial, el cual para realizar sus funciones, asume las siguientes personalidades u órganos judiciales, encargados de aplicar las penas, como son: La Suprema Corte de Justicia de la nación, Tribunales Federales (Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y Juzgados de Distrito), tribunales de Alzada (Tribunales Superiores de Justicia, el cual se compone de tres salas en cada una de las Tres Regiones en que se divide el Estado, y que son: una Civil, una familiar y una más dedicada a los asuntos de carácter Penal), Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor.

³¹ Ibídem. Pág. 307.

De esta manera el Árbitro Judicial como se conoce en Materia Penal a la aplicación de la pena, está en su potestad jurisdiccional que otorga el estado a los Jueces, por virtud de la cual estos pueden juzgar y decidir el proceso conforme a las reglas procesales establecidas en las Leyes y en la Jurisprudencia. Facultad discrecional de los Órganos Jurisdiccionales para aplicar la Ley, apreciando las circunstancias particulares de cada caso.

En éste orden de ideas encontramos en la actualidad que existen ciertas reglas importantes que determinan la acción de los jueces para la aplicación de la pena, un caso concreto a un individuo, éstas reglas propiamente se encuentran pasmadas en nuestro Código Penal Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero federal y entre las más importantes se encuentran las contenidas en los Artículos siguientes:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las pecuniarias del delinciente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer motivando su resolución la sanción privativa de libertas cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”.

“Artículo 52.- El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los limites señalados para

cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de la culpabilidad de la gente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico del peligro al que hubiese sido expuesto;

II.-La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejercerla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención de la gente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbre;

VI.- El comportamiento exterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- La demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.³²

³²Código Penal Federal.

De esta manera podemos apreciar las necesidades que tiene la sociedad y el Estado de buscar las personas idóneas para ocupar los cargos de Jueces, ya que éstas personas deben tener una capacidad completa y extrema en las diferentes ramas del derecho, una instrucción educativa y tener un amplio criterio jurídico, humano y honesto, para aplicar las penas correspondientes de una manera más justa y equitativa, a los individuos que delinquen en sociedad, ya que entre más capacitados y aptos estén para éstos puestos, éstos individuos podrán aplicar las penas correspondiente de una manera más justa y equitativa, con esto dicha aplicación servirá de una forma idónea como ejemplo para los demás individuos que viven en sociedad para que estos se abstengan de delinquir en el futuro, ya que los jueces para tomar una decisión de pena a un individuo, éstos deben de tomar en cuenta, las reglas anteriores mencionadas, en los Artículos 51 y 52 del Código Penal citado y conjugar éstas con los principios jurídicos de Derecho Penal, como son Nulla Poena Sine Lege, Nullum Crimén Sine Lege, indubio Pro reo, Etc., y de ésta forma en la medida de la conjugación de los aspectos anteriormente mencionados, los jueces podrán aplicar al condenado la pena más justa que se merezca por el delito cometido, así los Jueces tendrán un criterio más amplio y evitará ser sorprendidos por los delincuentes, con farsas que pongan en duda su criterio al momento de aplicar la pena y de esta forma dejar bien marcado en el sentimiento y conciencia de la sociedad un ejemplo para evitar futuras violaciones y reincidencias en la misma sociedad, y ésta misma recobre la confianza que se ha perdido en éstos tiempos actuales en nuestros funcionarios encargados de aplicar la Ley y al mismo tiempo éstos otorguen a la ciudadanía la confianza de seguridad jurídica que el Estado brinda a sus integrantes preservando el Estado de derecho y Tranquilidad de la misma sociedad.

2.4. Reparación del Daño

2.4.1 Origen de la Reparación del Daño

Antes de hablar de la reparación del daño, debemos entender por proceso, como el conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios o relaciones de Derecho sometidos a su decisión, mismos que se pueden traducir a su resarcimiento del daño causado por el delito.

De ésta manera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880, garantizaba la violación de los derechos y esta paternidad de dicha Ley, daba origen a dos acciones:

La primera de CARÁCTER PENAL, que correspondía exclusivamente a la sociedad, la cual la hacía valer el Ministerio Público y tenía por objeto el castigo del delincuente.

La segunda DE CARÁCTER CIVIL, que quedaba en manos de la parte ofendida y que consistía en la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos y costas; situación civil que se tornaba en un verdadero juicio civil y no en un incidente como lo era su naturaleza, mismo que por concepto de la cuantía podía darse en la vía verbal, sino pasaba de 500 pesos y en la vía sumaria si excedía de esa cantidad, sistema que concluyó al promulgarse la legislación de Almaráz de 1929.

En éste mismo orden de ideas el Penalista JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, en su obra de PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, considera:

“Que viola la Ley Penal nace una relación de Orden Público entre el Estado y el individuo a quien se imputa el delito, para que demostrada plenamente su culpabilidad de infractor, se le impongan las sanciones o medidas de seguridad que correspondan, importancia que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito, y que se en el Procedimiento Penal Mexicano no forma parte integra de la pena. En el proceso moderno de tipo acusatorio, se requiere de manera imprescindible la concurrencia del órgano de acusación, del órgano de defensa y del órgano de decisión. Si no existiera ésta triple conjugación no podíamos decir que el proceso existía”.

De éste modo se ha establecido por diversos autores entre los que destacan Guillermo Colín, Juan José González Bustamante, Raúl Carranca y Trujillo y Eduardo Pallares, que el objeto del proceso penal primordialmente es la reparación del daño, mismo que se le ha otorgado la categoría de “Pena Pública”, criterios que ha sustentado igualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales; visible en la página 177, 89, 90 y 84, tomo XIX, XXXII, XXXIII, XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación.³³

³³Cfr. GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. “Principios de Derecho Penal Mexicano”, 8ª Ed. Ed. Porrúa. México, Pág.326.

La reparación del daño a cargo del delincuente, constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso; pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe terminarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Lo anterior señala como pena para el delincuente a la reparación del daño y como función del Estado en pro de la defensa social, ya que así se determinó el momento en que el Estado sustituyó al ofendido por el delito, para evitar entre otras reacciones la venganza privada y demás reacciones en contra del ofendido, tanto en su patrimonio como en su persona, como se estilaba en los tiempos anteriores.

De igual forma podemos concluir que la reparación del daño que solicita el ofendido directamente al delincuente o procesado dentro del mismo proceso y que se determina así en la misma sentencia que resuelve el mismo, ésta tiene la categoría de Pena Pública y por consiguiente el objeto principal del proceso; y la que pide el ofendido a terceras personas ligadas afectivamente y consanguíneamente con el inculpado a través de un incidente dentro del proceso, ésta se puede catalogar como pena privada o como una responsabilidad de carácter civil y se entenderá como objeto accesorio del proceso ya que dicha reparación no se determina en la sentencia que dicten en el proceso penal seguido al delincuente.

Así mismo, entendemos en forma general que la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido, en caso de fallecimiento de éste, el cónyuge supérsistente o el concubinario o

concubina y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás ascendiente y descendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento, como los establece el Artículo 34 bis del Código Penal para el distrito Federal vigente, de ésta manera si no se puede obtener la reparación del daño ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobre seguimiento o sentencia absoluta; éstas personas o el ofendido podrán recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente, situación que prevé en forma categórica el Artículo 34 de la Ley en comento.

2.4.2. Concepto de la Reparación del Daño

Una vez que ya se ha dejado plenamente comprobado el origen de la reparación del daño, pasamos en éste momento a analizar concepción por diferentes autores:

Así el penólogo GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, considera:

Reparación del daño: es un derecho subjetivo del ofendido y de la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios causados de los perjuicios causados en los bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal”.³⁴

De esta manera se considera un Derecho subjetivo porque es la voluntad individual el factor esencial para que sea efectiva la reparación del daño y contrasta con la pretensión punitiva Estatal de naturaleza y por ende obligatorio

³⁴GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Óp. Cit. Pág.146.

que el Estado no puede intervenir auxiliando a quien los requiera para hacer efectiva la reparación civil.

Entendemos que no sólo el ofendido es titular de Derechos subjetivo, sino también las víctimas, derechos que tiene su fuente directa en la Ley Penal y Civil. Para mayor claridad estableceremos en éste momento la diferencia que existe entre víctima y ofendido, entendiéndose por la primera como aquella persona que sufre los efectos del delito y la segunda a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito, de lo cual desprendemos que una persona puede tener la calidad de dos figuras descritas con anterioridad, es decir en forma de ejemplo en el delito de fraude; y hay otros casos en que recae en personas diferentes como es el caso del delito de homicidio, donde la víctima es el occiso y el ofendido es su familia (padres, hijos, cónyuges), este mismo autor considera el resarcimiento del daño, como la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño materia o la reparación del daño moral, objetivos estos que con base en el concepto emitido, se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, define a la reparación del daño como:

“La pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer la cosa al status que ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.³⁵

Esta definición encuentra su fundamento en el Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que consagra como penas pecuniarias, la multa y reparación del daño, las cuales cuando recaen sobre el delincuente, se les otorga el carácter de Pena Pública. En ésta definición la pena se entiende como “la restitución de la cosa obtenida por el delito” y si no fuera posible su pago, se fijará el precio de la misma y la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados. Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de delitos de Servidores Públicos, en que la reparación del daño abarca, dice la Ley, la restitución de la cosa de su valor y además dos tantos o el valor de la cosa de los bienes obtenidos por el delito.

En inspiración del Marco Antonio Díaz de León, definiendo a la reparación del daño de ésta forma:

- A) La restitución de la cosa obtenida por el delito y sino fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- B) La indemnización del daño moral y material causado a la víctima y su familia”.

Con ello se considera que la reparación del daño se fija por los jueces penales según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las penas obtenidas en el proceso, también a la capacidad económica del obligado a

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2000, Pág.329.

pagarlo, pensamiento que encuentra su sustento legal en el Artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Art. 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado; incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.³⁶

Cabe puntualizar la reparación del daño no tiene esencia de pena pública, cono se cataloga dentro del Derecho Penal, dado que se trata de una sanción civil, derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado.

Podría seguir dando definiciones de reparación de daño, pero para no caer en la repetición de conceptos considero que éstos son suficientes, ya que todos los conceptos tiene los mismos elementos constitutivos como son la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o moral, objetivos que se traducen en obligaciones para el responsable de reparar el daño causado, con todo lo anterior podemos concluir que la reparación del daño es la pena que impone el Estado al delinciente, para resarcir al ofendido a su estado de derecho

³⁶Código Penal Federal.

que tenía antes de ser víctima de un delito y de ésta forma mantener la paz social.

2.4.3. Objeto y su Dinámica

El objeto de la reparación del daño es el de satisfacer y restituir al ofendido la cosa o su equivalente y en caso de ser posible indemnizarle a través del pago de la misma en moneda circulante, además de restituirle el estado de derecho que tenía el sujeto pasivo antes de ser objeto de un delito.

El objeto primordial de la reparación del daño, se debe basar en dos aspectos de gran importancia y que son:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y no fuere posible el pago del precio de la misma.
- b) La indemnización del daño moral, material, y los perjuicios causados por dicha infracción.

Los aspectos anteriormente enunciados se encuentran plasmados en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, y por estar transcrito en páginas anteriores en este momento únicamente hago referencia al mismo.

De lo anterior se puede desprender que nuestra legislación penal es omisa a señalar la forma y los medios, así como las reglas en que se debe de basar un juez para reparar al ofendido el daño moral causado por el victimario al cometer su

delito, señalándose solo que al momento de la reparación del daño se basara en las leyes civiles laborales para determinar esta, mismas leyes que solo abarcaran cuestiones físicas sufridas por el ofendido al cometer un ilícito en su contra, no tomando en cuenta las cuestiones psíquicas que son el origen del daño moral, situación que se contempla en la siguiente tesis jurisprudencial visible en la página 21 primera sala. Boletín 1958, que a la letra dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO.- La cuantía de la reparación del daño se debe ser hecha por el delincuente, puede deducirse de las normas civiles y laborales en auxilio de las normas penales pero sin descuidarse la capacidad económica del obligado a pagarla, o sea que debe existir proporción entre los dos supuestos: Monto de la Reparación y situación pecuniaria del acusado.³⁷

Director 6184/1956. José García Vallejo. Resultó el 10 de diciembre de 1957, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Ruiz Montes de Oca.

Cabría hacer mención que la tesis jurisprudencial anteriormente descrita no toma en consideración a los terceros obligados a la reparación de daños, cuestión que si debería tomar en cuenta ya que estos de acuerdo a su calidad responderán a dicha reparación en caso de que el inculpado no pueda cubrirla.

La reparación del daño al elevarse a la categoría de pena pública solo ha significado irremediable por renuncia al ofendido, como lo demuestran las

³⁷ Cfr. ARILLA Baz Fernando, "El procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, 1986. Pág.658.

circunstancias de que la muerte del delincuente no exige la acción penal ni la pena misma, la cual se debe exigir en un plazo de 10 años para evitar la prescripción de dicho derecho como lo establece el artículo 1159 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.³⁸

La reparación del daño solo tiene la repercusión de la pena pública dentro del campo del derecho penal, si no también es un requisito indispensable para la procedencia para la libertad preparatoria como lo establece el artículo 84, fracción III, del Código Penal Federal, así como los delitos cometidos por los servidores públicos, según lo establece el artículo 90 fracción I, letra C del Código mencionado, relativo a la condena condicional, preceptos legales que buscan hasta cierto punto un resarcimiento del daño a favor de la víctima u ofendido, a pesar de haber cierta parte de su condena, para lo cual a continuación se transcriben dichos artículos:

“Art. 84 Se considera libertad preparatoria al condenado, previo al informe a que se refiere el Código de Procedimientos penales que hubiere cumplido de las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o de la mitad de la misma en caso de delitos

³⁸ Código Penal para el Distrito Federal

imprudenciales siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos;

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia:

II.- Que del examen de su personalidad se presume que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y,

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto si no puede cubrirlo desde luego.

“Art. 90.- El otorgamiento y disfrute de la condena de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a la siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, En su caso al dictar sentencia de condena o hipótesis que estable la fracción 10 de este artículo suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren a estas condiciones:

a) ...

b)

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir...³⁹

³⁹Código Penal Federal.

De esta manera cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituir total o parcialmente por su prestación del trabajo en favor de la comunidad, regla que se debería aplicar al pago de la reparación del daño para que esa nunca se deje de cumplir, en la razón de que muchos delincuentes prefieren estar en una temporada dentro del centro de readaptación social, que trabajar o buscar de reparar el daño causado a su víctima.

LA DINÁMICA: Consiste en la forma de cómo se debe solicitar la reparación del daño y las medidas que se deben promover para su cumplimiento.

Por principio de cuentas aclararemos que en toda sentencia definitiva que resuelva el proceso penal, el juzgado deberá resolver sobre la condena absolucón del inculpado a pagar la cantidad precisa por concepto de reparación del daño, y no dejar a salvo sus derechos del ofendido, y ni aplazar la determinación del monto incidente a resolución posteriormente.

De este modo se puede observar que existen dos formas de solicitar la reparación del daño dentro de un proceso penal; y que son:

- a) Cuando se pide directamente el inculpado a través de ministerio público adscrito, directamente en el proceso, y donde se acortan todos los medios indispensables para comprobar el monto del daño sufrido, medios en los que se encuentran las facturas

recetas médicas, recibos de honorarios, etc.; situación que se resuelve en las mismas piezas de autos del juicio principal.

Cabe hacer hincapié que las personas autorizadas a solicitar la reparación del daño dentro del proceso penal son todas aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 30 bis. Del Código Penal Federal, precepto legal que haya sido transcrito anteriormente y que solo se hacen mención en este momento para no caer en una repetición de transcripciones.

- b) Cuando en la reparación del daño se exige a persona distinta del inculpado, misma que se sigue los siguientes pasos: Debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de los penal, pero deberán interesarse y seguirse ante los tribunales del orden común en el juicio que corresponda, cuando haya caído sentencia irrenovable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción siempre que el intente fuere un particular.

Esto último se observara también cuando, concluida la instrucción, no hubiese lugar al juicio penal y por falta de acusación del Ministerio Público y se promoverá posteriormente la acción civil. Cuando promovidas las dos acciones hubiese concluido el proceso, sin que el incidente de la reparación del daño este en sentencia, continuara conociendo de él, el Tribunal ante quien se haya iniciado.

Los incidentes de reparación del daño se registran para sustentación en las normas que establezcan para tal efecto el Código de Procedimientos civiles, así como los recursos que la misma concede para tal incidente.

Es de vital importancia destacar que cuando un incidente llegue al estado de alegar antes de que concluya la instrucción se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciara resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado produciéndose los alegatos en la audiencia final del juicio penal.

Si la demanda de reparación del daño se endereza en contra de terceros a que se refiere el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal se transmitirá en forma incidental, es decir, no es parte integrante del objeto principal del proceso ni tiene el carácter de pública. El directamente ofendido por el delito, demandará en resarcimiento ante el juez de lo penal que conozca del proceso, siempre que no se encuentre serrada la instrucción, expresando en la demanda de los hechos y las circunstancias que funden la procedencia de la acción intentada y el monto de lo reclamado, el incidente se substanciará, corriendo traslado al demandado con el escrito de demanda y documentos que se acompañen por un término de tres días; una vez contestada la demanda que se haya transcurrido al término o plazo legal, se abrirá el incidente a prueba por quince días si lo solicita alguna de las partes y en caso de que demandado no compareciese si hubiere transcurrido a l término de prueba, a petición de parte dentro del tercer día el juez oirá en audiencia los alegatos de las partes y declarará el incidente que fallará al pronunciarse la sentencien el proceso penal o dentro de los ocho días en el caso de que la sentencia ya se hubiese pronunciado.

En el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere a notificaciones y emplazamientos mismas regla que se aplica a la figura de las medidas precautorias de embargo. En caso de haberse fallado el proceso penal, el ofendido que no hubiese promovido en tiempo el incidente, podrá ocurrir a los tribunales de orden civil, formulando su reclamación.

En inspiración del Dr. Fernando Arilla Baz, describo de la siguiente manera, “La reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando se exige al delincuente y cuando se solicita dicha reparación a terceros obligados esta tiene el carácter de responsabilidad civil, la cual se tramitara en forma de incidente ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que este no haya declarado serrada la instrucción.

En caso de que ya se hubiere cerrado, la reparación del daño se deberá exigir por la vía civil y regirse por las normas de esta materia, claro está que estas siempre serán procedente cuando el procesado haya sido declarado culpable en sentencia firme en un proceso penal.

Cabe hacer mención que la reparación del daño dentro del Derecho Penal debe exigirse dentro de un año y civilmente por actos no constitutivos de delitos penales en un plazo de dos años.

Para el penalista MANUEL RIVERA SILVA, en su obra EL PROCEDIMIENTO PENAL manifiesta:

a) Cuando promueve ante el Juzgado Penal ANTES DE QUE HAYA RECAÍDO SENTENCIA IRREVOCABLE.

b) Cuando haya dictado sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado la acción, y

c) Cuando concluida la instrucción no hubiera lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil (Art. 489 de C.PF.).⁴⁰

En el primer caso si el incidente se llegó al Estado de alegar de que concluya la instrucción, “se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se resolviera pronunciando a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas al inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del Juicio Penal (Art. 491 del C.P.F.).

En los otros dos casos se debe atender a lo que para los juicios sumarios establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo menester aclarar que la Ley es oscura por aludirse en el párrafo final del Artículo 489 a la promoción de dos acciones con lo cual no se deslinda con claridad cuando se deba promover el incidente penal y cuando se recurre a la autoridad civil.

Esta confusión ya ha quedado plenamente aclarada en el hecho de que incidente se promoverá si ha declarado culpable al delincuente en la sentencia y si

⁴⁰Cfr. RIVERA Silva, Manuel, “El procedimiento Penal”, 15ª Ed., México. Ed. Porrúa, 1985. Pág. 393

no es declarado culpable, dicho incidente no podrá ser válido y mucho menos la acción civil, en razón de que no se le puede exigir una reparación a una persona que ha sido declarada inocente, de lo cual se deducen las siguientes conclusiones;

I.- Que solamente se puede acudir a los Tribunales Civiles cuando no se ha promovido el incidente en el procedimiento penal.

II.- Que solamente se puede acudir ante los Tribunales civiles, después de fallado el proceso penal, al que haya recaído sentencia condenatoria.

Cabe destacar de que cuando haya motivos fundados de que el inculpado oculte o trate de enajenar sus bienes para quedar en esto de insolvencia, el Ministerio Público podrá solicitar del Juez, el embargo precautorio sobre dichos bienes y el Juez decretará el embargo, siempre de que aparezca probada la necesidad de la medida y a menos de que otorgue fianza suficiente de que en caso de salir condenado pagará el importe de la reparación, en éste caso no se procederá al embargo o se levantará en caso de haberse constituido.

2.4.4. Aspectos que comprenden la Reparación del Daño

Como consecuencia de la comisión de un delito su resultado lógico es una sanción de carácter pecuniario, dentro del cual se establece la reparación del daño, mismo que al ser parte integral de la sentencia definitiva, el Juez instructor deberá de tomar en cuenta ciertos aspectos sobre éste particular para que dicha reparación sea justa y equitativa al daño causado al ofendido por el victimario, por lo tanto,

éste debe de comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad a las pruebas obtenidas, así como la capacidad económica del obligado a pagarlo. Si varias personas intervienen en la comisión del delito, están obligadas solidaria y mancomunadamente en la deuda.

La Ley Penal dispone que importe de la sanción pecuniaria se distribuirá ente el Estado y la parte ofendida, correspondiente al primero lo que se hubiere recaudado por concepto de la multa, y al segundo el resarcimiento del daño. En caso de no haberse logrado hacer efectivo el importe de la multa, se cubrirá la reparación del daño a prorrata entre los ofendidos, y si estos renuncian a la reparación, su importe de aplicará al Estado. En caso de que el inculpado se destinará al pago de la sanción pecuniaria, en caso de haberse sustraído a la acción de la justicia.

Es por esto que el juez Penal al momento de cuantificar o determinar el monto de la reparación del daño, éste dictara su sentencia definitiva tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el victimario durante el proceso, así como los alcances del daño moral y los perjuicios patrimoniales que sufra el ofendido por el delito cometido, razonamiento que encuentra su sustento en el Artículo 31 del Código Penal Federal.

“Artículo 31.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito.”⁴¹

⁴¹ Código Penal Federal.

Para los casos de reparación del daño causado por motivos del delito de imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por Autoridad Judicial, la forma en que administrativamente debe garantizar mediante seguro especial dicha reparación.

Esta reparación del daño tiene la particularidad de preferencia y debe, junto con la multa cubrirse antes de cualquier otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 33 Código Penal del Distrito Federal). Prevalece sobre la multa y no logra hacerse efectiva por entero la responsabilidad pecuniaria y se cubre en su caso a prorrata entre ofendidos.

Lo que sí es de hacer notar, es el método o regla que utilizan los jueces para cuantificar o valorar el grado de daño moral causado a la víctima, si tomamos en cuenta que dicho daño es personal y psíquico de cada ofendido, o si será posible que un juez pueda cuantificar en cantidad de dinero o material la reparación del daño que sufra una persona, pues como lo hemos mencionado éste daño es personal e interno de los propios ofendidos y que solamente ellos saben hasta qué grado les afectó dicha transgresión a sus derechos, dentro de estos podemos mencionar los delitos de amenazas, injurias, difamación, calumnias, atentados al pudor, la vinculación espiritual asentada con su dueño, violación, etc., pues si existiera una forma de reparar dicho daño moral, ésta regla debería de tomar en cuenta ciertos estudios psíquicos de la víctima para determinar su grado de afectación, así como las circunstancias y modos en que se cometió el delito, la personalidad de la víctima y la condena que se aplicará al delinciente, ya que con ésta última se conseguirá reparar en cierta forma la persona moral sufrida por el ofendido, éste último aspecto se podría determinar un arraigo, etc., por parte del

delincuente, pero nunca ésta pena se debe conmutar totalmente por una cantidad de dinero.

2.4.3. La Restitución del Ofendido al Goce de su Derecho

Toda autoridad o tribunal tendrá la obligación que una vez se ha comprobado en todos sus aspectos y elementos el tipo penal, éstos podrán dictar las medidas necesarias y definitivas para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, dicha situación se podrá invocar de oficio o petición de las partes, ofendidos e interesados, misma que se podrá realizar de la siguiente manera:

- a) Que se otorgue una garantía suficiente para salvaguardar el bien vulnerado o afectado.
- b) Retener la cosa para la debida integración de la averiguación.
- c) Si la devolución del bien lesiona derechos de terceros se fijará una coacción bastante que la garantice de acuerdo a la gravedad del delito.
- d) La autoridad responsable determinará a su prudente arbitrio y fijará su naturaleza y el modo de la coacción, debiendo fundar y motivar dicha resolución.

De acuerdo a lo expresado en relación al aseguramiento de los bienes para la reparación del daño, así como las medidas para tal efecto, debe realizarse una vez que se dicte el auto de formal prisión, ya que dada la naturaleza de dicho auto,

éste deberá señalar dicho seguimiento, expresándolo en el hecho de que la ley sea omisa en éste aspecto, ya que en ninguna parte de su legislación existe ningún señalamiento para llevar a cabo dicho aseguramiento de bienes.

El delito, produce siempre un daño público, que quebranta la tranquilidad social y produce alarma en la misma, al perturbar el orden jurídico establecido, pero además el daño público que produce origina otro daño que tiene un carácter patrimonial. Que quien lo causa está obligado a resarcir.

Este daño patrimonial no es esencialmente privado, sino que también afecta al interés público, con el fin de calmar el sentimiento de venganza que produce el delito. Por ello, los Códigos de Procedimientos, establecen que todo tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que están legalmente justificados.

Esto significa el reconocimiento de que en todo delito en que se cause un daño o perjuicio de orden patrimonial, debe proceder a su resarcimiento, lo anterior para que el ofendido pueda gozar de sus derechos de que fue probado, y restaurarle el estado de derecho que tenía antes de ser privado por la comisión del delito cometido en su contra, situación que se debe hacer valer para los inculpados que sean declarados inocentes en una sentencia definitiva, es decir, que los debe restituir plenamente a su estado de derecho que tenía antes de ser acusado por el delito que se les imputó injustamente, es decir, como ejemplo genérico que se le restituya a su trabajo con todas las prestaciones de que fue privado, repararle el daño pecuniario sufrido en su patrimonio con motivo de la

acusación injusta de que fue objeto, y las demás situaciones que se den en particular a cada uno de los delitos que se le imputan injustamente.

2.5. Derecho

CONCEPTO.- La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa del hombre.

El derecho es el conjunto de reglamentaciones, leyes y resoluciones, enmarcadas en un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia.

Este se ha de caracteriza por estar compuesto de una serie de normas jurídicas, que regulan las relaciones, entre dos o más personas, que posean obligaciones y derechos de forma recíproca, para una convivencia sana y bienestar común.

Así mismo el derecho es un orden coactivo. Los sistemas sociales designados como “derecho” son órdenes coactivos de la conducta humana. Ordenan una determinada conducta humana, y enlazan a la conducta contrapuesta un acto coactivo. Faculta a determinado

**individuo para dirigir contra otro individuo un acto coactivo
como sanción. GARCIA⁴²**

En tanto se puede decir que el derecho recae en el orden de la conducta humana. Una teoría del derecho tiene, que determina conceptualmente su objeto. Las normas de un orden jurídico regulan conducta humana. El orden jurídico es un sistema social, y regula positivamente la conducta de un hombre cuando se refiere, inmediata o mediatamente, a otro hombre. Es el comportamiento recíproco de los hombres lo que configura el objeto de esa regulación. La autoridad jurídica exige una determinada conducta humana porque la considera valiosa para la comunidad jurídica de los hombres.

2.6. Derecho penal

Derecho penal : Es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia.

Es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia. La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles.

⁴²Cfr. GARCÍA Máñez Eduardo, "Introducción al Derecho", Editorial Porrúa, México, año, página

Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

El Derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aún a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO TERCERO

LA AMNISTÍA Y EL INDULTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. REGULACIÓN LEGISLATIVA

Dentro del Código Penal para el Estado de México se encuentran contempladas las figuras de la amnistía y el indulto en los Artículos 89 respectivamente, de ésta regulación.

Es importante mencionar que en la mayoría de las entidades federativas que conforman a los Estados Unidos Mexicanos, existe un rezago en materia legislativa causando con esto que las leyes sean aplicables por su incompatibilidad con la realidad social. Pero en el caso del Estado de México, la legislación Penal no es tan deficiente o ineficaz a diferencia de las legislaciones de las demás entidades federativas. A manera de ilustrar el anterior comentario a continuación realizaremos un estudio comparativo respecto de que Códigos Penales de las entidades federativas que integran la República Mexicana contemplan o no las figuras de la amnistía y el indulto.

A) Códigos que no las contemplan:

1.- El Estado de Guanajuato, no contempla el indulto, la amnistía si (artículo 11).

2.- El Estado de Veracruz no contempla el indulto, la amnistía si (artículo 78).

B) Código que si las contemplan:

1.- El Estado de Aguascalientes en sus artículos 95 y 96 respectivamente.

2.- El Estado de Puebla en sus artículos 113 y 122 respectivamente.

3.- El Estado de México, en sus artículos 90 y 91 respectivamente.

4.- El Estado de Tabasco, en sus artículos 86 y 90 respectivamente.

5.- El Estado de Michoacán, en sus artículos 83 y 87 respectivamente.

6.- El Distrito Federal, en sus artículos 92 y 94 respectivamente.

7.- El Código Penal a nivel Federal, en sus artículos 92 y 94 respectivamente.

Sin embargo la legislación en el Estado de México carece de técnicas jurídicas dentro de su redacción, por lo cual, es necesario que se legisle con un criterio jurídico, aunque en materia federal se tenga el mismo problema legislativo, causando con esto mucha injusticia y rezago en materia de procuración de justicia.

En el caso del Artículo 89 del Código Penal del Estado de México es muy pobre en lo que respecta al contenido de éste artículo, ya que no menciona las causas que justifique la extinción de la pretensión punitiva ni las causas en las que se puede presentar.

“Artículo 89.- la amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si este no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.”⁴³

Si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

“Artículo 90.- El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia firme, excepto la reparación del daño. No puede ser objeto de indulto la inhabilitación para ejercer una profesión u oficio algún derecho civil o político o para desempeñar alguna comisión o empleo.”⁴⁴

De esta manera se deja a la víctima, sin una reparación del daño, y sin defensa alguna y para mi padecer he demostrado que deberá existir una reparación ya que es la que sufre el daño, y sin en cambio a o los indultados gozan de todo privilegio ya que se extingue toda la acción punible en contra de él.

⁴³Código Penal del Estado de México.

⁴⁴Código Penal del Estado de México.

3.2. CREACIÓN DE ESTAS FIGURAS

La “gracia”, cumple con una fina de política criminal. Las leyes no pueden ser modificadas todos los días y el indulto es un instrumento por medio del cual se van anunciando las nuevas tendencias, incluso como ensayo.

Así han ocurrido, por ejemplo, en las debatidas cuestiones de la pena de muerte y de las penas perpetuas, cuya abolición ha sido precedida por períodos de desuso gracias al indulto.

Los indultos pueden tener valor penitenciario. Así las rebajas de penas a los delincuentes que se arrepienten o enmienden del Código Penal de 1822 y de las Ordenanzas de Presidio de 1854. Es evidente, sin embargo, que éste objetivo ha perdido importancia con los sistemas penitenciarios progresivos, la libertad condicional, la redención de penas por el trabajo y otras manifestaciones de la sentencia indeterminada.

En concreto, las finalidades del derecho de gracia son:

- a) Con su ejercicio pueden suavizarse los rigores de una legislación excesivamente severa.
- b) Es un vehículo idóneo para reparar al menos en parte las consecuencias de los inevitables errores judiciales.
- c) En aquellos países que conservan en su arsenal punitivo la pena capital, puede constituir un medio adecuado para atenuar la aplicación de pena

tan definitiva y experimentar su abolición de facto, antes de lograr su erradicación de los textos legales.

d) La institución de la gracia se afirma permite armonizar la eficacia de la justicia con los intereses coyunturales del Estado. En las crisis sociales de extrema gravedad guerras civiles por ejemplo es el único medio eficaz para evitar un colapso de la legislación penal, al ser de imposible aplicación cuando un sector de la población trata de instaurar un sistema político distinto y fracasa no sin antes incurrir en responsabilidades criminales.

La Amnistía, olvido del delito (a, sin, meneo, recordar), se diferencia del indulto en que aquélla borra toda huella del delito y éste sólo la pena, limitándose a veces a conmutarla o a reducirla. Por consiguiente, aquélla es causa de extinción de la acción y de la ejecución, éste sólo de la última, a lo sumo.

La doctrina moderna reconoce que la amnistía y el indulto contribuyen a suavizar la dureza de las leyes en casos particulares, tomando en consideración los efectos de la pena observando en el delincuente, reparar los errores judiciales y reduce los casos de aplicación de la pena legalmente impuesta.

Surge el problema de saber que especies de delitos pueden ser amnistiado o indultados: se dice que el Estado sólo puede perdonar aquellos que le atañen directamente, tales como políticos o los sueldos, pensiones, emolumentos y demás que hubiere dejado de percibir.

Según Dorado Montero, “las consecuencias de la extinción en estos casos deben ser la devolución de las multas y demás gastos procesales que hubiere sufrido el amnistiado, así como amonrarles los sueldos, pensiones, emolumentos y demás que hubiere dejado de percibir.

“La amnistía se aplica a los autores, entre otros de delitos políticos, y esto puede ser un acto de justicia entre o contra la injusticia. La amnistía invoca una especie de justicia extralegal y hasta superior a la ley ordinaria. Se trata de una justicia humanizada que pretende corregir o evitar las injusticias reales que de la estricta y rigurosa aplicación de las disposiciones del derecho vigente pueden provenir.

En suma, la amnistía opera bajo la influencia de elementos de orden filosófico, práctico y político. En éste caso, el delito de conspiración que se configura cuando una pluralidad de personas resuelven uno o varios delitos contra la seguridad de la Nación, tales como dedición, rebelión y motín, se considera como delito político; por lo que la Ley de Amnistía que se aplica, entre otros, a los delitos políticos, obedece a tales conceptos.

En éste sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la nación, sin embargo, cabe aclarar que no parece existir jurisprudencia definida aplicable directamente a los casos de amnistía, sino tesis aisladas que nos dan una breve explicación respecto a éstas figuras.

3.3. LA INJUSTIFICACIÓN DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO FRENTE A LA PENA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Las figuras de la amnistía y el indulto, lejos de ser una cuestión jurídica favorable para los ciudadanos del Estado de México, resulta ser perjudicial, ya que frente a la pena transgrede el orden jurídico establecido, el cual se encarga de garantizar la seguridad social para los ciudadanos, velando por los intereses de la comunidad en general, y cuando se presta una de estas figuras se rompe con la teleología jurídica para la que fueron creadas dichas normas ya que deja impune un delito cometido por un miembro de la comunidad y no respetando la universalidad de la imputabilidad de las normas penales, es decir se atenta contra el principio de igualdad, al no sancionar al delincuente no existiría la universalidad y se prestaría a que se calificara como un estado corrupto y con fallas en su sistema jurídico penal.

Estas figuras deberían de desaparecer de nuestra legislación, ya que por ser miembro de un país donde reina la injusticia, desigualdad y sobre todo la corrupción, estas figuras donde reina y se maneja conveniencia de los políticos que tenemos como gobernantes, que no son más que unos títeres del Sistema democrático y que para seguir ocupando sus cargos dentro de la Administración pública son capaces de hacer cualquier cosa que les ordene su padrino político u otra persona poderosa dentro de los grupos de poder, basando estas, en su actuar injustificado en la interpretación que le dan a los artículos 89 y 90 de nuestro Código Penal, argumentando que todo lo no prohibido está permitido por la Ley, debiendo suplir estas las representan estos preceptos legales. Con estos actos injustificados para el régimen de derecho y su sociedad.

3.4. RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere al indulto necesario de la siguiente manera: “Es el nombre con el cual se designa en la Legislación Mexicana al recurso de revisión contra las sentencia penales firmes y con autoridad de cosa juzgada cuando con posterioridad se descubre o producen determinado hechos o elementos de convicción que hace necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo”.

Sin embargo, se hace una aclaración en el sentido de que la doctrina mexicana había señalado que dicha denominación era incorrecta, puesto que el individuo constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo, y la institución que examinamos implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido. El legislador tomó en cuenta estos argumentos y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal y al Código de Procedimientos Penales, respectivamente se sustituyó incorrecta por la más adecuada de Reconocimiento de la inocencia del Sentenciado, si bien los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Códigos de Justicia Militar conservan la terminología anterior.

Respecto al reconocimiento de la Inocencia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 21, fracción X, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las salas:

X.- Del reconocimiento de la inocencia”

Asimismo, el Código Penal Federal en Materia de fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal en su artículo 96 nos dice:

“Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el código de Procedimientos Penales aplicables y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de éste Código”.

Además el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo sexto denominado indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado, regula el procedimiento que se deberá de realizar por parte del sentenciado que considere tener derecho a ello. Resulta de importancia transcribir los siguientes artículos:

“Artículo 558.- Cuando se trate del indulto a que se refiere la facción III, del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios presentado a la Nación por el sentenciado”.

“Artículo 559.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes”.

“Artículo 560.- El reconocimientos de la inocencia del sentenciado se basa en algunos de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto”.

De lo anterior se desprende que el tribunal respectivo debe declarar fundada o infundada la petición. M Si se considera que es fundada dicha solicitud, el tribunal respectivo debe comunicar al Ejecutivo Federal, para que dicha autoridad otorgue el indulto de manera inmediata, por lo que en realidad se notifica la resolución judicial para su cumplimiento. Si los órganos de revisión consideran que es infundada la petición, ordenarán el archivo de las diligencias respectivas.

El legislador acertadamente estimó que el indulto es un acto de gracia, mientras que reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, con la consecuente obligación del Estado de la publicación de la resolución.

El procedimiento anteriormente descrito debe innovarse dentro del Estado de mexicano en su legislación penal si se quisiera conservar en su integridad la figura del indulto, ya que éste es un paso para su verdadera reglamentación y un paso para evitar la violación de la seguridad jurídica de los ofendidos.

3.5. LA NECESIDAD DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA

Existe la necesidad permanente de poder acudir en determinados casos a la gracia, a la conmutación o el perdón, esto se hace más preciso en los tiempos actuales en que se pone de manifiesto por parte de nuestras autoridades, el anhelo de unificación espiritual de México después de la dura prueba de la guerrilla de Chiapas.

Pues bien, “era preciso establecer en todo caso la conveniente separación de dos especies mentales distintas, el acto de rebelión política y el acto puramente delictivo, guardando éste por estímulos antisociales del que son notas características, la cuaerdad y la alevosía de su ejecución.

La razón, la verdad, la justicia, no siempre dejan encerrarse en la letra estrecha de esa misma ley. Será ésta la mayor parte de las veces su garantía, más falta mucho para que lo sea siempre y en todos los casos. Después de haber buscado por regla lo determinado, habrá ocasiones con excepción en que esa regla no deberá servirse, tal fue el caso de nuestra guerra, con toda su triste secuela de crímenes y de delincuencias circunstanciales. Para ello es necesario, a todas luces, la facultad del perdón constituida en la ley aprobada por el Congreso y refrendada por el Ejecutivo la que ejercida con exquisita prudencia es forzosamente una institución altamente útil no sólo bajo el aspecto político –aquí la amnistía- y el interés del Estado, sino también en el interés de la justicia y bajo el aspecto social y jurídico. Con razón decía un reconocido jurista español el Lic.

Pacheco, que si por acaso no hubiese existido, deberíamos apresurarnos a crearlas, como un progreso, como una inversión admirable, claro está, excluyendo el indulto general por antijurídico y respetando el indulto particular.

El motivo jurídico de la gracia, está en que los tribunales no deben dispensarse del cumplimiento de las leyes. Desechando pues, como es forzoso el sistema de conceder a los tribunales los derechos de gracia y conmutación, es necesario convenir el otro sistema, esto es, que el indulto sea concedido por el Poder Legislativo de las Entidades Federativas y refrendado por el Ejecutivo. De ésta manera el juicio, la sentencia y la gracia llevan el otro carácter de moralidad que debe prescindir a todas las instituciones humanas. Queda intactas en semejantes casos la eficiencia de las penas.

Para otro reconocido jurista de carácter internacional Rodríguez Flores, “el indulto ha pasado de ser una mera manifestación arbitraria del poder, a constituirse en un derechos, el de gracia y como tal derecho de gracia entra en la esfera de los jurídico desde el momento que en su manifestación más frecuente el indulto particular es objeto de una ley reguladora. En realidad la gracia ha tenido otras manifestaciones que se han ido perdiendo en beneficio de la justicia, y que ahora aparecen reguladas plenamente en el Código Penal.

3.6. PROPUESTA RESPECTO A LOS DERECHOS VIOLATORIOS DEL OFENDIDO EN EL ESTADO DE MEXICO

Considerando que dentro del título de la extinción de la acción y de las sanciones penales, se encuentra con figura jurídica la Amnistía y el indulto; figuras que al ser otorgadas por los órganos competentes, en este caso por el Gobernador del Estado de México desde un punto particular de vista, en relación a lo contemplado en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, carece de técnica jurídica dentro de su práctica por lo cual se propone derogar la fracción XVII, y así mismo que quede sin efecto alguno esta fracción y las demás fracciones se recorran en número progresivo.

Artículo: 77.- Son facultades y obligaciones del gobernador del estado:

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia.

Dentro del Estado de México prevalecen diferentes ideologías entre sus integrantes dentro de los estatutos que nos rodean y por lo cual estamos expuestos a estos tipos de movimientos seudocráticos, que en determinado momento podrían acarrear problemas sociales de diversa magnitud, razón por la cual estamos a tiempo para regular y legislar correctamente la figura de la amnistía y el indulto.

La amnistía se suele utilizar como un recurso legal para legitimar o deslegitimar actuaciones inherentes a un cambio político radical, la propuesta es la

derogación de la fracción XVII del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su totalidad dada la naturaleza de amnistía hoy en día los resultados que es innecesaria la existencia de esta figura.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como se ha visto la pena ha sido una figura que siempre ha prevalecido en cualquier sociedad por muy antigua o remota que ésta sea y que debido al incremento, necesidad y desarrollo de las poblaciones ha pasado por diversos periodos, los cuales tienen como finalidad de salvaguardar la paz social, reprimir y detener el camino de la delincuencia o criminalidad de los delincuentes e integrantes de una sociedad.

SEGUNDA: En éste momento la pena podemos concebirla como “El medio jurídico por el cual el Estado se vale para mantener una paz exterior y un orden jurídico dentro de la sociedad, la cual debe ajustarse al grado de antijuricidad y culpabilidad del delito en particular que se trate y al mismo tiempo esta ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y pública.

TERCERA: A lo largo de éste sencillo trabajo se aprecia como consecuencia lógica y jurídica de la comisión de un delito; la reparación del daño, consistiendo ésta en la devolución de la cosa obtenida por dicho ilícito o en su caso o defecto su equivalente en otra de la misma especie y características o en su defecto en moneda circulante.

Esto con el fin de resarcir a la víctima de un delito; mismo que tiene el carácter de pena pública; por eso es necesario que ningún delito que impune para así otorgar la tranquilidad y paz requerida en toda sociedad.

CUARTA: Dentro de las garantías que consagran nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionamos los preceptos legales que más nos enmarcan la seguridad jurídica como lo son los artículos del 14 al 17, 19 del 20 al 23, ya que se desprenden los lineamientos elementales y esenciales por los cuales un individuo puede pedir justicia y protección del Estado.

QUINTA: La Amnistía y el Indulto, son dos figuras jurídicas que tienen en común la característica de otorgar el perdón y olvido a ciertas personas que han cometido un delito en agravio de otras personas, figura que se ha manejado desde tiempos remotos y que han prevalecido hasta la actualidad como temas intocables, por considerarse como potestades propias del Estado, a pesar de ir en contra de las normas del derecho penal actual, dejando intocable el papel que juega la víctima en este caso.

Al otorgarse éstas dos figuras violan la seguridad jurídica de los integrantes de una sociedad, así como la autonomía del poder judicial, la mención de la reparación del daño no responde a la causa de éste quedando impune el perjudicado.

SEXTA: La Amnistía y el Indulto tienen en común el perdón que se diferencia en el hecho de que la primera extingue la acción y ejecución de un delito y la segunda sólo la ejecución de un delito y la segunda sólo la ejecución; figuras contempladas por los artículos 89 y 90 respectivamente del Código Penal Vigente en el Estado de México, dejando con esto al arbitrio de nuestros gobernantes su aplicación, regulación e interpretación, basando esta dicha conducta en el razonamiento de

que todo lo no prohibido está permitido, olvidado por completo los principios de igualdad y seguridad jurídica que debe reunir en toda sociedad.

PROPUESTA

Considerando que dentro del título de la extinción de la acción y de las sanciones penales, se encuentra con figura jurídica la Amnistía y el indulto; figuras que al ser otorgadas por los órganos competentes, en este caso por el Gobernador del Estado de México desde un punto particular de vista, en relación a lo contemplado en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, carece de técnica jurídica dentro de su práctica por lo cual se propone derogar la fracción XVII, y así mismo que quede sin efecto alguno esta fracción y las demás fracciones se recorran en número progresivo.

Artículo: 77.- Son facultades y obligaciones del gobernador del estado:

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia.

Dentro del Estado de México prevalecen diferentes ideologías entre sus integrantes dentro de los estatutos que nos rodean y por lo cual estamos expuestos a estos tipos de movimientos seudocráticos, que en determinado momento podrían acarrear problemas sociales de diversa magnitud, razón por la cual estamos a tiempo para regular y legislar correctamente la figura de la amnistía y el indulto.

La amnistía se suele utilizar como un recurso legal para legitimar o deslegitimar actuaciones inherentes a un cambio político radical, la propuesta es la derogación de la fracción XVII del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, en su totalidad dada la naturaleza de amnistía hoy en día los resultados que es innecesaria la existencia de esta figura.

FUESTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFIA

- 1.- García Mahamut,
El Indulto, un análisis jurídico-constitucional.
Editorial Marcial Pons.
México, 2004.
- 2.- Llorca Ortega, José.
La ley de Indulto,
Editorial Universidad de Valencia,
España, 1997.
- 3.- Margadan F. Guillermo: “Introducción a la historia del derecho, Editorial
Grupo Cultural Esfinge, S.A. de C.V. México, D.F.
- 4.- Pérez Carrillo, Agustín: “Teoría de la Legislación y Prevención”.
Editado por (INACIPE). P.G.R.
México, 1989.
- 5.- Rivera Silva, Manuel.
“El Procedimiento Penal”
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985.
- 6.- Sobremonte Martínez, José Enrique.
“Indulto y Amnistía”
Editorial Universidad de valencia
España, 1980.
- 7.- Terraza R., Carlos. “Los Derechos Humanos y las Ciencias Penales en
México”, Editado por (INACIPE), P.G.R. México, 1980.
- 8.- Villalobos, Ignacio.
“Derecho Penal Mexicano”
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982

B) LEGISLATIVAS

- 1.- “Código Penal para el Estado de
Aguascalientes” Editorial Cajica, S.A.
2. “Código Penal para el Estado de Guanajuato”
Editorial Cajica, S.A.

- 3.- “Ley para el Diálogo, La Conciliación y la Paz Digna en Chiapas” Diario Oficial de la Federación
11 de Marzo de 1995.
- 4.- “Código Penal para el Estado de Michoacan”.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.
- 5.- “Código penal para el Estado de México” Editorial Porrúa, S. A.
México, 1996.
- 6.- “Código Penal para el Estado de Puebla”
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, 1994.
- 7.- “Código Penal para el Estado de Tabasco”
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, 1997.
- 8.- “Código Penal para el Estado de Veracruz” Editorial Cajica, S.A.
Puebla, 1992.
México, 1995.
- 9.- “Código Federal de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.
- 10.- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.

C) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 1.- “Amnistía”
Tomo XXVII, Pág. 1545
- 2.- “Amnistía”
Tomo XXVIII, Pág. 1302.
- 3.- “La Reparación del Daño”
Primera Sala, 1958.
Pág. 21